

EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA: REFLEXIONES DEL TIPO PENAL FRENTE AL CONCEPTO VIDA

GEMMA MARITZA CAVIEDES

PEREZ

Monografía de Grado

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DERECHO

2017

**EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA: REFLEXIONES DEL TIPO PENAL
FRENTE AL CONCEPTO VIDA**

GEMMA MARITZA CAVIEDES PÉREZ

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
NEIVA
SEPTIEMBRE
2017**

**EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA: REFLEXIONES DEL TIPO PENAL
FRENTE AL CONCEPTO VIDA**

**Trabajo Monográfico para optar el
título de: Abogada**

GEMMA MARITZA CAVIEDES PÉREZ

**Director del Trabajo:
JAIRO ELBERT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
NEIVA
SEPTIEMBRE
2017**

INDICE

RESUMEN.....	9
INTRODUCCIÓN.....	12
1 CAPÍTULO.....	22
GÉNERO.....	22
1.1 Cuál es el significado de “Género”.....	22
1.2 Normatividad sobre el reconocimiento al género femenino en Colombia.....	36
2 CAPÍTULO.....	45
VIDA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	45
2.1 ¿Qué es la Vida?.....	45
2.1.1 Vida: Una aproximación desde la religión Católica.....	46
2.1.2 La vida: En el ámbito jurídico Colombiano.....	48
2.1.3 Derecho a la Vida.....	50
3 CAPÍTULO.....	56
“ANÁLISIS DE LOS DELITOS HOMICIDIO Y FEMINICIDIO”.....	56
3.1 Delito. Caracterización General.....	56
3.2 Delito de Homicidio.....	60
3.3 Feminicidio como delito autónomo.....	78
3.4 Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.....	91
4 CAPÍTULO.....	97
EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO TRANSGREDE LA IGUALDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO “VIDA” ENTRE HOMBRES Y MUJERES.....	97
4.1 Tipología de la Violencia:.....	98
4.2 Violencia intrafamiliar. Aspectos fundamentales.....	102
4.3 Tipo penal autónomo de feminicidio trasgrede la igualdad del bien jurídico vida entre hombres y mujeres.....	107

4.4	Violencia psicológica. Aspectos fundamentales.....	113
4.5	Violencia de género. Aspectos fundamentales	116
4.5.1	Derechos de la Mujer. Instrumentos de protección internacional ..	117
	CONCLUSIONES	119
	RECOMENDACIONES.....	129
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	133
	ANEXOS	168

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América Latina	80
Tabla 2. Comparativo entre los tipos penales de Homicidio y Femicidio ...	90
Tabla 3. Homicidio. Casos y tasa por cada cien mil habitantes según la edad y sexo de la víctima. Colombia, 2010	110

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Clasificación Tipo penal homicidio – Art.103 Código Penal (Ley 599/2000)	62
Figura 2. Elementos Estructurales del tipo penal homicidio – Tipicidad Objetiva	64
Figura 3. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América Central	82
Figura 4. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América del Sur	83
Figura 5. Clasificación Tipo penal Femicidio – Art.104A Código Penal (Ley 599/2000)	85
Figura 6. Elementos Estructurales del tipo penal Femicidio – Tipicidad Objetiva	87
Figura 7. Tipos, modalidades y ámbitos de violencia.....	98
Figura 8. Homicidios según estado conyugal y sexo de la víctima. Colombia, 2010	111

LISTA DE ANEXOS

Anexo A. Cronología de normas nacionales sobre protección a la mujer...	168
Anexo B. Cronología de normas internacionales sobre protección a la mujer	172

RESUMEN

RESUMEN

Con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha logrado que se sancione fuertemente la violencia ejercida históricamente contra las mujeres, se dicten leyes que prevengan actos violentos, promuevan protección, mejoren las garantías sociales y laborales de las mismas. El feminicidio es una conducta de alto impacto que se presenta de manera constante en nuestra sociedad, por ello en el ordenamiento jurídico de nuestro país, se han creado normas que brindan protección y dan cumplimiento a convenios o acuerdos internacionales.

Inicialmente en Colombia este fenómeno fue reconocido como un agravante del delito de homicidio (artículo 104 – numeral 11- Ley 599 de 2000 código penal) de conformidad el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008. Con la expedición de la Ley 1761 de 2015 se creó el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo y con ello derogo el agravante undécimo (11) del artículo 104 del código penal.

Si bien es cierto el legislador debe brindar una protección amplia al bien jurídico tutelado “vida”, se observa que este nuevo tipo penal otorga mayor protección a la vida como valor, principio y derecho a las mujeres, estableciendo una des-valoración al bien jurídico tutelado de quienes no ostentan esta condición biológica o de género diferente a aquella; en este caso el sexo masculino y el género inherente al mismo.

A través de la investigación dogmática jurídica se demuestra que el delito de homicidio es tan completo y amplio que abarca todos los géneros sin distinción alguna, mientras que el feminicidio hace énfasis en que el sujeto

pasivo corresponde solo a mujeres por el hecho de serlo o por su identidad de género, en ambos casos el resultado material es el mismo, la muerte de un ser humano vulnerando el bien jurídico "Vida". Si bien en el caso de la protección a las mujeres, está íntimamente relacionado con otros derechos como la familia, la moral, la sexualidad, eso no excluye el hecho que los mismos derechos puedan ser reconocidos en igualdad de circunstancias a las personas del sexo y género masculino, pero que no ocurre con la legislación vigente.

Palabras Clave: Femicidio, Homicidio, Vida, Mujeres, Hombres.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Como resultado de diferentes hechos violentos diariamente pierden la vida hombres y mujeres en nuestro país. Teniendo en cuenta las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses publicadas en la revista Forensis y dando cumplimiento a compromisos adquiridos en convenios internacionales, el Estado decide aumentar la protección a las mujeres “por el hecho de ser mujeres y por su identidad de género”, considerando que históricamente han sido vulneradas en sus derechos, atendiendo así mismo lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (1996) que se señala lo siguiente:

“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)”

Y en su inciso c) determina:

“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso.”

La solución que el legislador colombiano brindó a la problemática de la violencia contra la mujer, fue incluir en las circunstancias de agravación del delito de homicidio artículo 104 del Código Penal – Ley 599 de 2000, el numeral 11° que reza: “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. (Adicionado por la Ley 1257 de 2008 artículo 26). Esta medida fue

acertada, considerando que se protege en igualdad de condiciones el bien jurídico vida y el hecho generador de la agravación lo constituye la consumación del homicidio obedeciendo a razones discriminatorias.

Al ser este tipo de violencia un fenómeno defendido por grupos feministas durante muchos años, se logró que el predominio y la violencia extrema del hombre sobre la mujer se considerará como una grave vulneración a los derechos humanos denominándolo “feminicidio”, (Russell 1992) sintetizo el término “femicide” como el “asesinato de mujeres cometido por hombres. Este término usado mundialmente, se ha difundido a lo largo de América Latina generando el desarrollo del derecho internacional, de tal forma que se adopte la figura del feminicidio como delito, incorporándolo a los ordenamientos jurídicos de diversas formas. Por ejemplo, según la gaceta jurídica en el Perú mediante Ley 29819 de 2011 que modifica el artículo 107 del Código Penal (Poder Judicial Perú 2011), se incorpora el feminicidio íntimo, con la premisa “muerte de una mujer a manos de su pareja”, (Ministerio Público Lima 2011), esto debido a que si el autor es el cónyuge, conviviente o persona con quien haya mantenido relación análoga de afectividad, el mismo que establece como castigo una pena no menor de 15 años de cárcel (Prensa Oficial de Perú 2011)

En México, (Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2011) se expidió la Ley 2007 general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporándose como delito autónomo dentro del título de los delitos contra la dignidad y la Igualdad de género, con la premisa “comete delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer”, (Asamblea Legislativa del Distrito federal de México, 2011) entonces no se refiere al feminicidio, sino a la violencia feminicida que define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado.

En Chile se modificó el Código Penal y la Ley 20.066 con la Ley 20480 de 2010, donde se modifica la violencia intrafamiliar, estableciendo el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito, dando creación a los Tribunales de Familia. (Ministerio de Justicia de Chile 2010).

En el Salvador se expidió el Decreto Especial N° 520 de 2011, “Ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres”, la cual comprende, que las mujeres deben ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales vigentes sobre la materia. En el artículo 9 (ibídem) se refiere a varios tipos de violencia, entre ellos encontramos: “violencia feminicida”:

(...) Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en femicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres” (...) (Asamblea Legislativa. República del Salvador, 2010)

En nuestro país, se derogo el agravante del numeral 11° del artículo 104° mediante Ley 1761 de 2015 artículo 2°. Con ello el legislador, brinda una concepción aunque dogmáticamente más amplia pero confusa, incorporando la figura de femicidio como delito autónomo, artículo 104A, siempre y cuando concurren algunas de las circunstancias que enuncia en seis literales, lo cual conlleva a que los operadores jurídicos cuando realicen el juicio de tipicidad, no puedan tener claro, de manera exacta y fehaciente, el

momento en el cual habrá de hacerse tal tipificación, obedeciendo ello en buena medida a las dificultades inherentes a las pruebas.

La decisión de incorporar la figura penal de feminicidio como delito autónomo, no necesariamente asegura que se va erradicar este flagelo. Así lo manifestó el observatorio de igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (Naciones Unidas. CEPAL. 2015)

(...) “En consecuencia, la utilización de métodos especiales de investigación como el que propone el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) cobra gran relevancia para superar las limitaciones del procedimiento ordinario y lograr superar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia”. (...)

El feminicidio es sin lugar a dudas, una conducta de alto impacto que se viene presentando de manera constante en todo el mundo, lo que de alguna manera presiona a los Estados, a tomar medidas encaminadas a erradicar este tipo de situaciones, no obstante como ya se reseñó, en algunos países no incorporaron el feminicidio como delito autónomo dentro de los delitos contra la vida y la integridad personal, sino dentro de los delitos de los actos de discriminación agravándolo por razones de género, o creando un nuevo título como en México, “Delitos contra la dignidad y la igualdad de género”, cuyo sustento se basa en los bienes jurídicos fundamentales como la integridad, la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios. En el contexto internacional se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, así lo refiere Ramos (2017) en tesis de maestría:

“que estas iniciativas conllevarían a una discriminación en contra de los hombres, inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo aparentemente las mismas circunstancias, lo que supondría en definitiva, dar más valor a la vida humana femenina que a la masculina (...).”
.OACNUDH: señalando Vásquez (1986, págs.1-10) La Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Es de resaltar la importancia de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, frente al reconocimiento de los mismos como personas, bien sean hombres o mujeres. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SP-2190 (41457), marzo 04 de 2015 (M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), sostuvo que no todo asesinato de una mujer es feminicidio, el mensaje es claro:

(...)“La violencia contra las mujeres, por su condición de ser mujeres, constituye uno de los obstáculos para el logro de la igualdad entre varones y mujeres y para el pleno ejercicio de la ciudadanía”. (...)

Al observar el Derecho Penal Mínimo y las proposiciones desde la Criminología Crítica, Zaffaroni (2000, p36-37.), nos alerta del peligro de producir leyes penales más severas que estarían legitimando aún más el poder punitivo verticalizante, más allá de su valor simbólico, además desde la perspectiva crítica del Derecho se evidencia que la norma no es neutral, ya que consta de aspectos políticos en su elaboración.

Dadas las consideraciones expuestas, partiendo de la garantía de igualdad y protección que brinda la Constitución Política y la Ley, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El feminicidio en Colombia como tipo penal autónomo transgrede la igualdad del bien jurídico tutelado “vida” entre hombres y mujeres?

A través de esta monografía se pretende demostrar que el delito de feminicidio como delito autónomo incorporado al código penal de nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1761 de 2015 artículo 2° (artículo 104A C.P.), “Quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias” (...), vulnera el derecho a la vida y los derechos humanos de los hombres, evaluados como conceptos jurídicos dogmáticos esenciales de los delitos contra la vida, quebrantando la igualdad establecida legal y constitucionalmente, considerando que este tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 103 del Código Penal “El que matare a otro” (...) frase que encierra todos los géneros sin distinciones o desigualdades y no dando lugar a otro delito sólo para uno de ellos (género: hombre-mujer), por ende no debió haberse incluido como delito autónomo sino como estaba, consagrado como un agravante más del homicidio incorporado al ordenamiento jurídico a través de la Ley 1257/2008, o ampliando el título de los actos de discriminación.

Si con crear un tipo penal autónomo el Estado está brindando protección a la mujer por hechos de violencia contra ellas, su política criminal estaría fallando, por un lado, porque se enfoca exclusivamente cuando la violencia se origina por la muerte, olvidando la funciones del derecho penal y por otro porque pone en un plano de desigualdad manifiesta a los hombres dando un mayor valor al mismo bien jurídico (vida), por el solo hecho de ser mujer, atendiendo que el concepto de vida como valor, principio, derecho y bien jurídico guarda igualdad sin distinción de género.

Ya existen en la legislación colombiana normas que permiten garantizar a la mujer una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad real entre hombres y mujeres, el problema es la validez y eficacia de estas normas. Al

tipificar autónomamente el delito del feminicidio rompe las condiciones de igualdad bajo el análisis del bien jurídico tutelado “vida”.

La Constitución Política (1991), prescribe en su artículo 43 que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, lo cual supone eliminar los obstáculos que limitan la puesta en práctica del marco jurídico, especialmente la Constitución como norma de normas, tomando medidas que contribuyan a superar aspectos culturales, políticos y actitudes que inciden en la forma de interpretación y aplicación del marco jurídico existente (Naciones Unidas. CEPAL 2006). En cumplimiento de lo establecido por la Carta Política, los derechos de los hombres y las mujeres han sido, desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y complementados con un conjunto de Convenios y compromisos Internacionales que garantizan el derecho a ser tratados con el mismo respeto y consideración.

Si bien es cierto la violencia entre hombres y mujeres es un flagelo que lamentablemente ha estado presente en nuestra existencia, más aún en esta generación precedida por gravísimas violaciones a los Derechos Humanos como consecuencia de las guerras, no se puede negar que la violencia contra la mujer ha sido más marcada por razones culturales de odio y de menosprecio hacia su género, pero hoy día se han evidenciado expresiones de violencia contra los hombres, los cuales por factores socioculturales se niegan a denunciar. Por lo anterior, se hace necesario evidenciar que las conductas violentas también se presentan del género femenino hacia la humanidad de los hombres, por lo tanto se pretende demostrar que el género masculino también ha sido víctima de violencia y maltrato (Lujan 2013).

La investigación que se llevó a cabo a través de la metodología dogmática jurídica, consintió en seleccionar información crítica y constructiva que

permite describir las situaciones relacionadas con el problema jurídico a resolver.

Se hablara en el primer capítulo de la palabra género, resaltando la importancia en el contexto de las relaciones sociales ya que se tiende a confundir sexo con género, esto porque de aquí prácticamente nacen las desigualdades sociales entre hombres y mujeres las cuales son evidentemente socialmente construidas. No hay que desconocer que la concepción de los Derechos Humanos fue un avance muy importante puesto que abarca todos los géneros sin distinción, sin embargo la desigualdad aún persiste.

En el segundo capítulo se definirá la palabra “vida” vista desde diferentes concepciones y enfoques, para llegar a una aproximación jurídica, considerando que Constitucionalmente se encuentra consagrada como un valor, un principio, un derecho, permitiendo ser un bien jurídico tutelado por excelencia. Con las garantías constitucionales, los desarrollos jurisprudenciales y los mandatos legales se puede determinar la responsabilidad que le asiste al Estado en la defensa, promoción y protección de la vida como un derecho para todos los seres humanos sin distinción.

En el tercer capítulo se realiza un análisis de los delitos de homicidio y feminicidio. Se presenta la comparación entre la tipicidad objetiva y la estructura de los dos tipos penales de tal forma que se estudian en detalle sus descripciones, agravantes y diferentes modalidades.

En el cuarto capítulo se trata el feminicidio como tipo penal autónomo, demostrando que evidentemente transgrede la igualdad del bien jurídico tutelado “vida” entre hombres y mujeres, partiendo del acceso adecuado a la

justicia, el cual no se ciñe sólo a la existencia de recursos judiciales, sino que estos sean efectivos, rápidos, idóneos para evitar que se sigan presentado, basados en las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal (revista forensis) evidenciando que tanto hombres como mujeres son víctimas de violencia de varias clases, especialmente de violencia de género.

Finalmente se presentaran las conclusiones y las recomendaciones producto del proceso investigativo.

CAPÍTULO 1

GÉNERO

1 CAPÍTULO

GÉNERO

En el presente capítulo se aborda el significado de la palabra género y se exponen de forma sucinta las transformaciones e interpretaciones que se han dado a este término. Se contextualizan diferentes expresiones relacionadas con el mismo tales como orientación sexual, identidad de género, expresión de género, equidad e igualdad de género, violencia de género, entre otras. Lo anterior apoyado en conceptos doctrinales, jurisprudenciales y documentos internacionales que permiten comprender los desarrollos legislativos que se han expedido a favor del género femenino en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante aclarar que no se pretende con estos significados, entrar en temas de homosexualidad, heterosexualidad y demás, pero necesariamente se debe hacer referencia a ellos, debido a la transformación y apropiación del significado de la palabra “género”.

1.1 Cuál es el significado de “Género”

Cuando se habla de género, significa la diferencia entre hombres y mujeres, es decir, especie. En cuanto al origen en latín *genus/generis*:

(...) “del inglés “gender” Kaplan (2011) es un término técnico específico en ciencias sociales que alude al “conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres”. Entonces, al hablar de género se está remitiendo a una categoría relacional, Berga (2006) y no a una simple clasificación de los sujetos en grupos identitarios; según la Organización Mundial

de la Salud, este se refiere a “los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres”, Who (2013) así, en términos generales guarda relación con las diferencias sociales. (United Nations Population Fund, ed 2012).

Encontramos en los años 80 autores de diferentes categorías, psicológicas, sociales, quienes empiezan a sustituir la palabra sexo por género, incorporándose dentro de la construcción de la sociedad. Más adelante, según Rubín (1986) otros doctrinantes combinan el significado de género con sexo, procurando brindar un sentido a la reproducción de la especie humana y en general al relacionamiento entre las personas. En palabras de Lagarde (1990), el problema puede describirse de la siguiente manera: hombre y mujer han sido siempre sexualmente diferentes y en un proceso complejo y largo, se separaron hasta llegar a desconocerse, así se conformaron los géneros por la atribución de cualidades sociales y culturales diferentes para cada sexo y por la especialización y el confinamiento exclusivo del género femenino en la sexualidad concebida como naturaleza, frente al despliegue social atribuido al género masculino. (En: Cervantes 1993)

Ahora bien, al aparecer el término “género” fue incluido dentro de las corrientes feministas, así lo afirma en la tesis doctoral de Postijo (2006) la palabra denotaba rechazo al determinismo biológico contenido en el empleo de términos tales como "sexo" o "diferencia sexual". Resalta también los aspectos relacionales de las definiciones normativas de la feminidad; desde entonces la mujer ha sido vista como el género oprimido, por la sumisión, obediencia y la pasividad con la que debía actuar, pero con el acceso a la educación poco a poco favoreció su incorporación a la vida social, política y deliberativa, dejando a un lado la esfera de ama de casa.

(...) “En tanto que los sistemas de sexo/género se toma como la subordinación femenina a la dominación masculina. Al registrar las formas en que mujeres y hombres son percibidos por un entorno estructurado por la diferencia sexual, las teorías feministas a pesar de sus diferencias, conceptualizan el género como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es propio de los hombres (lo masculino) y lo que es propio de las mujeres (lo femenino)” (...) (Lamas,1999)

Se destaca entonces que la palabra género deviene de lo social, donde se incluyen tanto mujeres y hombres, convirtiéndose en objeto de estudio de las disciplinas biológicas y sociales; no obstante gracias a la modernidad, su significado se ha transformado en una identidad sexual de los sexos masculino y femenino, llegando a tomarse como un sinónimo de mujer. Lo anterior ha suscitado miles de desigualdades sociales, incluso de tipo político, observando que con el tiempo se fortalecieron los grupos feministas quienes adoptaron la palabra género como su escudo pero sólo fue una faceta.

(...) “Siguiendo a Bourdieu (1998), el género puede conceptualizarse como un habitus, es decir, un sistema perdurable y transponible de sentimientos, pensamientos y acción. El concepto de habitus puede entenderse como una “subjetividad socializada”, es decir, un conjunto de relaciones históricas “depositadas” en los cuerpos en la forma de esquemas mentales y corporales de percepción, apreciación y acción. La cultura inculca en las personas ciertos valores y normas que son considerados como “naturales”. Luego, estas disposiciones estructuradas de manera inconsciente son reproducidas por el habitus” (...) (Sandoval, 2008 pág14).

Posteriormente tomo más fuerza la palabra "género", como sustitución de "mujer", se emplea también para sugerir distinciones basadas en el sexo, pero esta nueva visión rápidamente se extendió y se incorporó a la vida como una postura que sólo privilegiaba a las mujeres y fue ahí como surgió el término "feminicidio" el cual se estudiara en forma amplia más adelante. Vemos como determinada época y sociedad asigna roles dependiendo de la relación social y el sexo al que pertenece la persona. Es así como la cultura marca lo que es femenino y masculino; no obstante la relación entre los sexos ha generado una serie de estereotipos como lo son transexuales, homosexuales, transgénero, los cuales en ocasiones son inestables, cambiantes, ya que no definen a que sexo o género pertenecen.

El género constituye a la vez un atributo de los individuos y una estructura que trasciende las individualidades, conformándose como un "sistema" diferente y con cierta autonomía de las otras dimensiones de la vida social (aunque en interrelación constante), lo cual permite efectivizar el imaginario social concretándolo finalmente en la vida privada de cada persona. (Cook 2009, p.22).

Según Laurentis (1991 En: Rita Bórquez (2008). Género es "una construcción sociocultural y es también un aparato semiótico", puesto que al asignarle significados como identidad, valor, jerarquía social, entonces la identidad remite al ser y su semejanza, esto porque las características esenciales de una mujer hacen que su concepción del mundo sea diferente y en ocasiones excluyente y antagónica frente a la masculinidad del hombre.

Y siguiendo la misma línea Arango, León y Viveros (1995) manifiestan que la introducción de la categoría al análisis de las relaciones entre hombres y mujeres, se produce a la par de las discusiones sobre identidad, subjetividad femenina, lo cual tiene consecuencias directas sobre su desarrollo, esto

porque los conceptos sociales de masculinidad están influidos por el uso del poder generando estereotipos como por ejemplo que los hombres son más violentos, agresivos, independientes, e impulsivos y el comportamiento de la mujer será de sumisa, temerosa, cobarde, dependiente, insegura, débil.

En tesis de Cervantes A. (1994) expone que las desigualdades sociales entre el hombre y la mujer no están biológicamente determinadas sino socialmente construidas, a nivel de nuestro país no se ha dado ningún debate ni una confrontación teórica en torno al concepto, como si se ha dado en otros países como Estados Unidos, México, inclusive durante la IV Conferencia de la Mujer en Beijing (1995), en el anexo 1 artículos 19 y 24 los cuales rezan:

(...) “Artículo 19.- Es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas, entre ellos políticas y programas de desarrollo efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer (1995) (...)

“Artículo 24.- Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer” (...)

Así las cosas, para Fernández (2003) la existencia de diferencias socialmente aceptadas entre hombres y mujeres, es lo que da fuerza y coherencia a las identidades de género. Aunque la socialización genérica es un hecho social y no biológico, su estructuración cultural tiene tanta fuerza que se piensa como natural, es decir, cada quien desde su nacimiento y a partir de su sexo biológico, queda asociada a una amplia gama de actividades, actitudes, valores, símbolos y expectativas. (Seminario Identidad Imaginaria: Sexo, Género, deseo, 2006-2008 UNAM)

La incansable lucha de las mujeres para obtener la igualdad y el reconocimiento de sus derechos, hizo posible la promoción y la protección de su integridad evitando que los actos de violencia en su contra quedaran impunes. La sociedad a través de instrumentos internacionales, se ha comprometido a desplegar acciones en aras de avanzar en la protección de los Derechos Humanos para todos sin distinción de raza, sexo, religión etc., en especial llama la atención la cantidad de políticas relativas a la cooperación internacional sobre el tema de la “equidad de género”, las cuales sin lugar a dudas, han determinado las acciones y las leyes que se han expedido en varios países.

En ese orden de ideas, buscando construir alternativas reales Amnistía Internacional (1995) declara: "En la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993", los gobiernos reconocieron los Derechos Humanos de la mujer, prometiendo garantizar a las mujeres sus derechos sociales y económicos:

(...) “El cambio filosófico, ético y político al crear la categoría de los derechos humanos, es trascendente. El plural expresa la incorporación de las mujeres como género en lo humano. Y, al mismo tiempo, los hombres –contenido implícito del simbólico el hombre-, dejan de representar a la humanidad. Por cierto, a una humanidad inexistente en tanto conjunción de todos los sujetos libres y pares. Inexistente debido a la dominación que hace a miles de millones de seres carentes de libertad e implanta la desigualdad como elemento estructurador del orden social (Marx, 1844). El concepto humanidad encubre ideológicamente la dominación al pretender la confluencia abarcadora de todos y todas. Por eso, al homologar a la humanidad con el hombre, se la enuncia excluyente ya que se deja fuera o se subsume en el sujeto histórico (patriarcal, genérico, clasista, étnico, racista religioso, etario, político) a quienes están sometidos por el dominio,

a quienes no son el sujeto y, en consecuencia, no son suficientemente humanos”
(...) Lagarde (1998).

De conformidad con el Artículo 38 de la IV Conferencia de la Mujer en Beijing (1995), los Gobiernos parte “se comprometen a aplicar una plataforma de acción y a garantizar que todas nuestras políticas y programas reflejen una perspectiva de género, programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad”. En esta conferencia se trataron todos los temas sociales en contexto sólo de las mujeres, en su anexo IV se evidencia una interpretación más generalizada del término “género”:

(...) ”1) El término "género" se había utilizado e interpretado comúnmente en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de las Naciones Unidas; 2) no había indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretendiera asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces. (...) En consecuencia, el grupo de contacto reafirmó que el vocablo "género", tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado” (...)

Como producto del diagnóstico de la realidad, en diversas conferencias sobre el tema del incremento de la violencia contra las mujeres que se estaban viviendo en diferentes países del mundo, la noción “género” como diferencia sexual, ha fundamentado y sustentado como si sólo se hablara de “mujer”; así fue como las intervenciones feministas en el terreno del conocimiento formal y abstracto, lograron un auge en la época más significativa para los grupos feministas, los cuales se encargaron de contextualizar el machismo y la misoginia con las cifras respecto de las muertes catalogándolas como violencia de género feminicida.

(...) “El género hace referencia a las diferencias sociales que se han establecido para hombres y mujeres a lo largo de la construcción de la sociedad, en otras palabras es una manera de estructurar la práctica social general. Esta diferenciación enmarca roles, capacidades, limitaciones, comportamientos, estereotipos y demás características que corresponden a uno o a otro, definiendo con ello la masculinidad y la feminidad”. (...) Corte Constitucional sentencia T-804 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio (4 de noviembre de 2014).

A lo largo de la historia, dentro de esta clasificación social se han involucrado conceptos como relaciones de poder y/o superioridad, haciendo que se desarrollen prácticas discriminatorias y por ende inequidad en la calidad de vida puesto que las oportunidades se reducen, generando un sistema de valores dentro de la sociedad, al parecer porque todavía existen rezagos del sistema patriarcal donde los valores masculinos los asumimos como superiores a los femeninos, haciendo ver a la mujer como “débil”.

(...) “Y continuando con la referida sentencia de la Corte Constitucional (T-804/14), comúnmente se tiende a confundir los conceptos de sexo y género, sin embargo aunque se encuentren estrechamente relacionados, se requiere tener claridad sobre la diferencia entre estos dos términos, entendiendo el Sexo como las características o aspectos físicos del hombre y la mujer biológicamente determinados (cromosomas, genitales, hormonas, etc.) y el género la construcción social que diferencia hombres de mujeres”. (...)

Ahora bien, según un informe del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), la diferencia entre los conceptos sexo y género radica en un hecho biológico y una construcción social, sin embargo ha creado confusiones respecto de su significado lo que ha generado la construcción de diferentes definiciones sociales, contextualizadas, así:

Orientación Sexual; Es la atracción física, emocional, erótica, afectiva y espiritual que siente una persona por otra independiente si es hombre o mujer. El 31 de marzo de 1994 se profirió el fallo del Comité de Derechos Humanos en el caso Toonen vs. Australia (Informe del Comité de Derechos Humanos Caso No. 488/1992) en el que se estableció por primera vez que la orientación sexual constituye *per se* un estatus protegido contra la discriminación, lo cual fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional como fundamento de la Sentencia C-481 de 1998, en la que garantizó el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas homosexuales. En Corte Constitucional Sentencia C-075 febrero 7 de 2007 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Identidad de Género; Según lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-099 del 10 de mayo de 2015 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado) es la vivencia del género tal como cada persona la siente, por lo que puede corresponder o no con el sexo con el que nació. En palabras simples es la manifestación externa de masculino o femenino. En Sentencia T-912 septiembre 18 de 2008 (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional insta por primera vez a las autoridades competentes para tomar medidas necesarias en aras de proteger a un menor de edad que nació con hermafroditismo y los padres tutelaron para que se le realizara la cirugía para definir su género. Afirma la Corte, que el menor aunque contaba con escasos cinco años de edad, ha superado el umbral crítico de la identificación de género y tiene una clara conciencia de su cuerpo, motivo por el cual no es legítimo el consentimiento sustituto paterno para aprobar la operación.

En este caso, dado que al niño social y culturalmente se le ha perfilado una orientación de género masculina, las pruebas médico-científicas practicadas, allegadas al expediente coinciden en sostener que se está en presencia de

una tendencia biológica al género femenino. Esta situación se demuestra que aunque los padres quieran definir el género de su hijo, la autonomía sexual es parte integral de la vida privada y es él en últimas quien debe decidir cuando tenga la madures mental para ello, así lo afirma la referida sentencia (T-912/2008) “Género puede ser considerado como identificación a partir de una orientación femenina o masculina”. Posteriormente la Corte Constitucional en Sentencia T-099 marzo 10 de 2015 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado), ha señalado la definición de lo que significa identidad de género.

(...) “Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)” (...)

Muchas personas han tenido que solicitar protección a sus derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros para enfrentar la discriminación a causa del género. Así hombres y mujeres, han tenido que desafiar diferentes situaciones para ser aceptados socialmente por el hecho de llevar una apariencia que no va acorde con su genitalidad, o querer pertenecer a otro género con el cual no nació biológicamente.

Expresión de Género; Por medio de la Resolución (AG/RES. 2653 (XLI-O/11), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, indico que desde la sociología-jurídica, las acepciones orientación sexual, identidad de género y expresión de género han sido utilizadas como referentes para el reconocimiento y la exigibilidad de derechos, entre otros, la denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual

asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad, los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados; reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas “identificadas” de esta manera y las dota de protección. Indicando lo anterior que la expresión de género se vincula con la construcción de identidad propia, “autodefinición”, por ejemplo la manera como mostramos nuestro género al mundo, a través del nombre, forma de vestir, comportamientos.

Identidad de Género; Para Stoller y Money (1955, Citado en Lamas, 1999, p.62-81) la construcción de la identidad de género, responde a la forma en que los sujetos fueron y son socializados, más que al hecho sexual biológico diferencial. Para Joan Scott (1996) analizar el género sólo desde las diferencias sexuales, no involucra la construcción sociocultural que afecta la producción de saberes que se realiza desde el cuerpo, en otras palabras es negar la ‘historicidad del género’. Entonces tenemos que el sexo serían las cualidades físicas otorgadas desde la biología, y el género sería un producto cultural que es aprendido y por lo tanto se puede modificar “el género se plantea como un elemento estructurador de las relaciones de poder. El ser humano dispone de la potencialidad de ejercer poder y en función de pertenecer al género femenino o masculino será distinto” (Pérez, 1999, p. 128).

En concurso interamericano de Derechos Humanos Memorándum para jueces (2013), se indicó que la identidad de género como mujer, se refiere a una persona transexual que a pesar de que su cuerpo presenta características físicas asociadas por estereotipos de género al sexo masculino, la persona se identifica plenamente como mujer y viceversa. Para mayor claridad, en sentencia de la Corte Constitucional T-086 febrero

17 de 2014 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), se desarrolla el tema del cambio de nombre por medio de escritura pública, al proyecto de vida cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género; la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, de la modificación de la identidad legal, más aun cuando se trata de una persona que ha tenido un proceso en su desarrollo de identidad sexual, de género, su nombre no coincide con la apariencia física asumida. Entonces, género se considera como construcción de identidad propia, a partir de la apariencia que decidamos llevar.

Equidad e Igualdad de Género; el Estado tiene el deber de garantizar la equidad de género, por lo tanto reconoce que los hombres, mujeres y demás opciones sexuales, gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades (Ley Estatutaria 1475 de 2011). Ahora bien, en cuanto al tema de la equidad de género el CONPES 161 (2013), aprueba la Política Pública Nacional y crea una comisión intersectorial para su implementación, con el fin de garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres aplicando los principios de igualdad y no discriminación.

En sentencia C-540 mayo 28 de 2008 (M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte Constitucional resaltó: **“las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la Ley** (igualdad ante la Ley) a **hombres y mujeres** y que, a su vez, **en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las Leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la Ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”**.
(Resaltado y negrita fuera de texto)

Lo anterior nos indica que el derecho a la igualdad impone al legislador dar el mismo tratamiento a quienes están en el mismo supuesto de hecho que va a regular, en este caso la muerte de un ser humano, donde se entiende hombre o mujer sin diferencia de sexo, mientras no existan razones legítimas para otorgar un trato diferente a la mujer solo por el hecho de serlo. Así mismo, se retoma el artículo 43 de la Constitución Política: “La mujer y el hombre tiene iguales derechos y oportunidades”, lo cual significa que el “género” de la persona, no puede conllevar en el orden jurídico, una fuente de privilegio legal. La Corte Constitucional en Sentencia C-588 noviembre 9 de 1992. (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), refiere cualquier disposición que plasme distinción por razón de “género” es manifiestamente inconstitucional.

Violencia de género; Sobrino (2013), considera que el término abarca todas las denominaciones que han ido surgiendo a lo largo de la evolución de los actos de discriminación, desigualdad y maltratos sufridos por la mujer. En este mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, ha señalado que la violencia contra las mujeres, en la medida que se dirige a ellas por el hecho de ser tales o porque las afecta en forma desproporcionada, es también una forma de discriminación contra la mujer, puesto que no se encuentra en pie de igualdad con el hombre (Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - ONU (1993). Se podría decir que debido a las agresiones contra el género femenino en nuestro país, se adopta el concepto de violencia de género. En este sentido Quintanilla Navarro (2005) define una protección integral debería haber partido de una definición integral de la violencia, donde se incluya a todos los géneros por igual.

Entonces, tenemos que la orientación sexual y la identidad de género ahora están ligadas entre sí, por tanto, se han creado mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional como nacional, reconociendo entre otras cosas, que la identidad de género sea motivo prohibido de discriminación; sin embargo en la vida cotidiana vemos nuestra condición de seres humanos, nos excluimos los unos a los otros como si no fuéramos personas racionales. Si bien ha aumentado el estudio de la problemática acerca de la situación de mujeres y hombres, poco se ha contribuido en la adopción de medidas encaminadas a promover la igualdad entre ambos. Por ello se hace necesario evidenciar la discriminación que sufren los hombres, es importante aclarar que no se trata de una lucha entre hombres y mujeres, se trata de conseguir un entendimiento del porque la palabra “género” se convirtió en el sinónimo de “mujer”. Según la Corte Constitucional en Sentencia C-862 octubre 25 de 1992. (M.P. Dr. Alexis Julio Estrada) se manifestó;

(...) “El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término “sexo”, que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a “mujer” o a “hombre”, pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos” (...)

Entonces, la palabra género se ha convertido en una construcción que se configura en la “educación”, es por ello que se hace necesario cambiar esa mentalidad implementando una educación social, teniendo como meta lograr un equilibrio de igualdad entre mujeres y hombres, sin prejuicios en cualquier ámbito de la sociedad. La falta de sensibilidad, la inadecuación de la

cultura ante las nuevas realidades, hace una manifiesta discriminación de las personas más vulnerables, es decir, la tendencia de muchos, es abusar de su posición frente a otros sujetos de orientación o identidad sexual minoritaria, es decir diferentes a la heterosexual. En Sentencia T-565 de agosto 23 de 2013 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva) la Corte Constitucional manifestó:

(...) “Ello en razón de (i) la discriminación histórica de las que han sido objeto; y (ii) la comprobada y nociva tendencia a equiparar la diversidad sexual con comportamientos objeto de reproche y, en consecuencia, la represión y direccionamiento hacia la heterosexualidad”. (...)

Según Palacios (2009); (...) “El lenguaje de género es un tema provocador, porque genera interrogantes sobre si el lenguaje en sí mismo discrimina y perpetúa la discriminación, o si refleja la discriminación de los sujetos que se expresan o de la realidad social que es expresada a través de él”. (...) En palabras de Galtung (1990); (...) existe un triángulo de violencia que desencadena en violencia de género: violencia estructural, cultural y directa. Así la violencia directa (física y verbal) es fácilmente visible en forma de conducta, más compleja de detectar es la violencia estructural (situaciones de explotación, discriminación, dominación), la violencia cultural es toda justificación que permite o fomenta violencia directa o estructural.

1.2 Normatividad sobre el reconocimiento al género femenino en Colombia

De especial relevancia han sido los avances en la agenda legislativa nacional brindando protección especial al género femenino. En desarrollo de los mandatos constitucionales, se han expedido diferentes leyes donde se reconocen los derechos de las mujeres en casi todos sus contextos en las últimas décadas.

En la Constitución Política de Colombia (1991) podemos encontrar artículos importantes como: El artículo 93 que reafirma el reconocimiento de los derechos humanos y la prevalencia de los tratados y convenios internacionales en el orden interno. Gracias a ello, se incorporan mecanismos que reducen la desigualdad histórica de las mujeres.

La Carta Política no hace ninguna referencia textual la a acepción género a pesar del uso del término en el ámbito internacional; sin embargo, con relación al sexo (hombre - mujer), el artículo 13° ibídem, consagra la cláusula general de igualdad;

La palabra mujer es mencionada en el artículo 40° C.P., garantizando la participación de la mujer en puestos decisorios, en el artículo 42° C.P., haciendo énfasis a la familia, el artículo 43° C.P., ratifica la igualdad de derechos entre hombres y la especial protección a las mujeres cabeza de familia, el artículo 53° C.P., especifica la igualdad de las personas trabajadoras y la especial protección de las mujeres y su maternidad. (Londoño, 2005), lo cual nos indica que ha dado frutos la inclusión de las mujeres en muchos sectores de la vida en sociedad que antes solo los hombres podían ocupar.

Entre las principales normas a favor de derechos de las mujeres se pueden mencionar:

(..) “Ley 8° de 1892 permitió la comparecencia de las mujeres como testigo en actos civiles”. (...)

(...) “El Decreto 2820 de 1974, otorgó iguales derecho a las mujeres y a los hombres, modificando el artículo 62, 116, 117, 119, 154, 169, 172, 176, 178, 179, del Código Civil, entre otros, en los cuales se empezó a crear la conciencia

del valor de la mujer en todos los ámbitos de la vida". (...)

(...) "La Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto Nacional 1398 de 1990, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980", la cual ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU (CEDAW, 1979), mediante la cual se pretende erradicar la violencia en las mujeres". (...)

La Ley 82 de 1993. En la cual expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, debido al aumento de mujeres solas con un hogar a cargo, cuyo sustento lo encontramos en la sentencia C-964 de 2003 M. P: Dr. Álvaro Tafur Galvis :

(...) "En materia de género, por ejemplo, esta Corporación ha identificado varias normas y conductas discriminatorias (...) la Corte ha concluido que las diferencias en el trato, lejos de ser razonables y proporcionadas, perpetúan estereotipos culturales y, en general, una idea vitanda, y contraria a la Constitución" (...)

La misma Corte Constitucional evidencia que si bien existen normas discriminatorias por las diferencias en el trato de hombres y mujeres éstas deben estar sustentadas razonablemente como medio para conseguir una sociedad más equitativa y más acorde con el propósito de perseguir un orden justo.

La Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994

Ley 294 de 1996. Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Estado decidió intervenir con fortaleza teniendo en cuenta el aumento en los índices de violencia de pareja. Según información del Instituto Nacional de Medicina Legal (2015) proveniente de los dictámenes médicos forenses, en el marco de la violencia doméstica se evidenció mujeres 793 casos (53%) y hombres 704 casos (47%). Lo anterior indica que tanto las mujeres como los hombres son víctimas de este flagelo

Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Fue reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.

Sólo hasta el año 2000 se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13°, 40° y 43° de la Constitución Política, abordando el tema la Ley 581 de 2000. Así mismo, estableciendo la participación en las diferentes áreas de decisión de la sociedad civil". (...) (Diario Oficial N° 44026 del 31 de mayo de 2000).

Ley 731 de 2002. Con la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. Su objeto es mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Ley 750 de 2002. Apoya a las mujeres cabeza de familia que se encuentran bajo la modalidad de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.

Ley 800 de 2003. Aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir

y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Esta ley se encamina a contrarrestar la trata de personas, debido a la venta de mujeres para la explotación sexual. Gobierno Nacional se ideó la tarea de promover y promulgar la participación de los jóvenes, teniendo en cuenta los estereotipos que se ejercían sobre las mujeres, brindando la capacitación y el apoyo necesario con el fin de acabar con la brecha cultural. Lo anterior demuestra que el Estado ha ido enfrentado las problemáticas que se van presentando en torno a las mujeres

Ley 823 de 2003. Reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer y se dictan normas sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, introduciendo por primera vez la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el primer encuentro regional de género en la ciudad de Medellín por parte de la Presidenta de la Comisión Nacional de Género, la Magistrada, Dra. Ruth Marina Díaz Rueda (2010). No hay duda alguna que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se extendió a todos los ámbitos de su participación en sociedad, es por ello que el tema de la igualdad de los derechos de las mujeres respecto de los hombres se convierte en un tema que incumbe a toda la sociedad, debido a que la disparidad de género finca sus orígenes en los patrones socioculturales, valores, creencias y actitudes aprendidos en el proceso de socialización y son transmitidos de generación en generación. Sin embargo, las ONG han criticado mucho los procedimientos establecidos, puesto que para que ambos géneros adquieran igualdad se requiere una nueva cultura, logrando con el tiempo sociedades más justas y equitativas.

Ley 1009 de 2006. Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género - OAG, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería

Presidencial para la Equidad de la Mujer. El Objeto del OAG es identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Ley 1257 de 2008. Dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios, indicando que el Estado debe diseñar e implementar políticas públicas para el cumplimiento de los derechos de las mujeres. Lo anterior de conformidad con lo acordado en varias conferencias internacionales como la de Viena, el Cairo y Beijing.

Ley 1413 de 2010. Regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Dentro de los principios de organización y funcionamiento se encuentra la equidad de género mediante el cual los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. Esta Ley ha permitido a los actores sociales y políticos implementar las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular resaltando la equidad de género

permitiendo la inclusión de las perspectivas de género en la gestión pública.

Ley 1496 de 2011 por medio se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

A nivel internacional encontramos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Ratificada por Colombia. Ley 51 de 1981), la cual apertura la formulación de diferentes políticas públicas. Teniendo en cuenta el aumento de la violencia contra las mujeres reflejado en mayores denuncias, se ha generado una mirada de los diferentes organismos internacionales los cuales instan a los Estados a promover políticas públicas para frenar este fenómeno. En Colombia como primera medida vemos el primer CONPES 2109 (1984) enfocado para la mujer rural, Política nacional para la mujer campesina. Luego el CONPES 2626 (1992) Política Integral para las Mujeres en Colombia; CONPES 23 (1994) Política para el desarrollo de la mujer rural; CONPES 2941 (1997) Política de participación y equidad para las mujeres. CONPES 91 (2005) Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015.

La anterior normatividad tiene como objetivo principal la erradicación de la discriminación que viene de larga data sobre el género femenino y por ende el reconocimiento y el restablecimiento por parte del Estado de sus derechos y garantías legales, no obstante a pesar de la cantidad de legislación, se ha evidenciado que no ha sido suficiente, observando los hechos violentos contra la mujer se siguen manifestando de diversas formas.

En este sentido son cruciales los aportes de la referida sentencia C-804

(M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), se declara inexecutable el artículo 33 del Código Civil “La palabra persona en su sentido general se aplica a la especie humana, sin distinción de sexo”; además se destaca que el lenguaje no sólo refleja, comunica los hábitos, valores de una determinada cultura, sino que conforma, fija esos hábitos, valores, lo cual es muy acertado, porque si bien es cierto en épocas pasadas el hombre ejercía una dominación sobre la mujer, sólo ellos podían conseguir empleo, estudiar y sobresalir, la mujer sólo estaba relegada a los hijos, el hogar, hoy en día ese contexto ha cambiado. A partir de la adopción de políticas públicas, se han creado entidades en todos los niveles del Estado, responsables del tema de la equidad de género. Tema retomado por Gamboa (2009);

(...) “Las formas de participación dinamizaron los procesos de formulación, implementación y seguimiento realizado por hombres y mujeres de Políticas Públicas en la década del 90, lo cual contribuyó a trascender la mirada estatista, que caracterizó su estudio a comienzos de la década del 60, época en la que eran concebidas como acciones de intervencionismo estatal, y consecuencia directa del actuar de los gobernantes o de quienes estaban representados en el sistema, mediante los partidos políticos para lograr objetivos”
(...)

CAPÍTULO 2

LA VIDA: COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO

2 CAPÍTULO

VIDA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO

En este capítulo se desarrolla la interpretación que se ha dado al término vida, visto desde diferentes enfoques como el biológico, religioso, hasta llegar al jurídico. En el ámbito jurídico se observa que la vida como valor, derecho y bien tutelado no tiene ninguna distinción o clasificación especial dependiendo del género de la persona titular de la misma, por el contrario, se establece claramente la obligatoriedad y el deber del Estado en protegerla, conservarla y defenderla.

2.1 ¿Qué es la Vida?

El origen etimológico del término vida proviene del latín *vita* y de la expresión griega *Bios* (Real Academia de la Lengua Española, 2014). Tratar de definirla resulta muy complejo considerando que existen muchas categorías para este término, debido a que es estudiada en el campo biológico, científico, filosófico, religioso, jurídico, entre otros, cada uno de ellos con una connotación diferente. Entre las definiciones más comunes podemos encontrar. Vida de acuerdo con el autor Cabanellas (2017):

(...) “Constituye la manifestación y actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. Unión del cuerpo y el alma del hombre. Alimento preciso para la existencia. Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. Unidad o unión del cuerpo y alma del hombre. Modo de vivir en cuanto a la profesión, oficio u ocupación. Alimento preciso para la existencia. Persona: ser de la especie humana. Historia de una persona. Estado del alma

tras la muerte. Origen del ser o que contribuye a su conservación y desarrollo. Animación, Expresión, viveza. Dicho de las mujeres, prostitución; darse u la vida: mujer de mala vida. CIVIL. Facultad de gozar de todas las ventajas concedidas a los ciudadanos por las leyes del Estado; como la de poder enajenar y gravar los bienes propios, adquirir los ajenos, proceder en justicia, obligarse en general, comerciar, contraer matrimonio, testar, etc. Equivale a la capacidad jurídica de obrar (ver la entrada correspondiente en el diccionario legal de esta Enciclopedia). Se contrapone especialmente a la antigua muerte civil” (...) (Vida. Diccionario Ley Derecho, 2017)

2.1.1 Vida: Una aproximación desde la religión Católica

El término vida deviene de la expresión griega “Zoe” en el sentido moral – vida eterna. Para los católicos la vida corresponde a la unión del cuerpo con el alma, revelando que la muerte es la vida eterna.

La religión católica contempla la vida como un regalo de Dios llamado Don Divino, encontrando el origen y la creación del hombre en el primer libro de la Biblia: “Génesis” Capítulo 1:

(...) 26- Entonces dijo: “Ahora hagamos al hombre. Se parecerá a nosotros, y tendrá poder sobre los peces, las aves, los animales domésticos y los salvajes, y sobre todos los que se arrastran por el suelo.”

27- Cuando Dios creó al hombre lo creó parecido a sí mismo; hombre y mujer los creó (...)

En este apartado de la sagrada escritura se puede contemplar la igualdad de género, observando que tanto hombres como mujeres fueron creados por Dios a su imagen y semejanza para que disfrutaran de la naturaleza. La vida es un don fundamental de Dios y es sinónimo de fe. Se debe proteger

desde su concepción hasta su fin, entendiendo como dueño de la misma a Dios el creador supremo. (Nguyen. Cardenal, 2002)

(...) La vida humana ha de ser tenida como sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente” (...) (Catecismo de la Iglesia Católica. En: Congregación para la Doctrina de la Fe, (s.f.)

En el Nuevo Testamento se presentan los evangelios que nos remiten a creer en Jesucristo como salvador, fuente de perdón, fuerza de vida (vida eterna) y manifiestan la revelación plena de la experiencia de la fe. Existen muchos pasajes bíblicos que hablan de la vida y el sentido de la misma para Dios, indican la existencia de la vida espiritual, vida eterna y vida en Jesucristo. Las cartas de San Pablo y el evangelio de San Juan, por ejemplo manifiestan la misión de Jesucristo en la tierra portador de vida nueva, vida eterna.

(...) Les dijo Jesús: yo soy la resurrección y la vida. El que cree en mí, aunque muera, vivirá; y todo el que todavía está vivo y cree en mí, no morirá jamás. ¿Crees esto? (...) (Evangelio de San Juan 11: 25-26)

(...) Jesús les contesto: yo soy el camino, la verdad y la vida, solamente por mí se puede llegar al padre. (...) (Evangelio de San Juan 14: 6)

(...) “El ladrón no viene sino para hurtar y matar y destruir; yo he venido para que tengan vida, y para que la tengan en abundancia” (...) y yo les doy vida eterna; y no perecerán jamás, ni nadie las arrebatará de mis manos.” (...) (Evangelio de San Juan 10:10, 28)

Visto desde la religión católica, Dios es el creador de vida, dueño y señor de la misma, su amor hacia los hombres es infinito tanto que envió su hijo para librarnos del pecado de la muerte y brindarnos la vida eterna en su gloria.

En diferentes encíclicas, epístolas y escritos de comunicación religiosos, se habla de Dios como fuente y dueño de la vida, el derecho a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte, por ejemplo:

El Santo Padre Benedicto XVI nos recuerda en la Instrucción *Donum Vitae* que el derecho a la vida no está subordinado “ni a los individuos ni a los padres, y tampoco es una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y es inherente a la persona. (...) “Cuando una Ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la Ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho” (...) (Carlos Aguiar Retes & José Leopoldo González, Obispos de México. S.f)

2.1.2 La vida: En el ámbito jurídico Colombiano

Jurídicamente la vida se reconoce como un derecho natural e inalienable del hombre; en aras de preservarla, los Estados incluyendo el nuestro, le deben respeto, protección y promoción por tanto, su carácter obligante se observa en el ámbito internacional como nacional. En el primero ha sido promulgada en diferentes acuerdos y tratados que reconocen los derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", entre otros, ratificados legalmente en Colombia. En nuestro ordenamiento la Vida se encuentra establecida constitucionalmente como valor, principio y derecho fundamental, de ahí su defensa normativa y jurisprudencial a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Como Valor superior se halla ubicada en el preámbulo de la Constitución Política (1991) que dice:

(...) “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia la Igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”. (...)

Como principio fundamental consagrado en el artículo 2 y 5 de la Constitución Política (1991)

Artículo 2: (...) Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y los particulares (...)

Artículo 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (...)

Como Derecho fundamental se encuentra consagrada en el título II de los derechos, garantías y los deberes, Capítulo 1 De los derechos fundamentales, Artículo 11 de la Constitución Política (1991):

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Se observa que la vida tiene un carácter fundamental, por tanto es deber del Estado protegerla y garantizarla a todos los ciudadanos. Es tan importante que su desarrollo como derecho se puede observar en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional desde sus inicios hasta la fecha, argumentando por ejemplo que (...) “El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar la Carta Política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos. El derecho a la vida en el ordenamiento jurídico constitucional, constituye indudablemente el reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es la vida humana (...). (Corte Constitucional Sentencia C-133/94 (M.P Dr. Antonio Barrera Carbonel). De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-645 de 1998 (M.P Dr. Fabio Moron Díaz) indica:

(...) El artículo 11 de la C.P. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y ejecución de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana”. (...)

2.1.3 Derecho a la Vida

El reconocimiento jurídico del derecho a la vida como concepto universal, prácticamente recorre el mismo camino de la conformación histórica de los derechos humanos en el Derecho Internacional (Rádago, 2012). El derecho a la vida comprende la posibilidad de su ejercicio, lo cual supone una obligación y un derecho, es decir, la obligación de respetar la vida de los demás y el derecho a no ser privado de la vida o la facultad de exigir que no se le prive, arbitrariamente de la vida. Según interpretación de Ortiz (1989):

(...) "El derecho a vivir comprende, entre otros derechos los siguientes; derecho a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida. Derechos a que el Estado proteja la vida, la integridad corporal y la salud contra cualquier ataque injusto de otras personas. Derecho a que el Estado respete la vida, la integridad corporal y la salud de cada individuo. Derecho a la solidaridad social y particularmente de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia cuando es incapaz de sostenerse a sí mismo por su propio esfuerzo y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por sí mismo". (...)

La Constitución Política de Colombia además de fundar el Estado Social de Derecho sobre el respeto a la Dignidad Humana (Artículo 1º), cimienta esa dignidad -como es apenas obvio- sobre la defensa del Derecho a la Vida (Artículo 11º), le otorga la característica de un derecho básico, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano; por esto se torna inviolable e imprescriptible y abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia, sino también el derecho a los medios de subsistencia y a la satisfacción de las necesidades básicas. Siguiendo a Verdugo (1994), el derecho a la vida;

(...) "No implica, evidentemente, tan sólo la facultad de impedir que se nos dé muerte, sino también la concurrencia de un conjunto de condiciones laborales, sociales, económicas, asistenciales y sanitarias que hagan factible el mantenimiento de la existencia dentro de un nivel propio de la dignidad humana. "Se infiere que el reconocimiento al derecho a la vida aparece referido preferentemente al soporte biológico y psíquico del hombre (...) el derecho a la vida representa, entonces, la facultad jurídica, o poder, de exigir la conservación y la protección de la vida humana, o sea, de ese estado de actividad sustancial propio del hombre" (...)

El derecho a la vida es antes que nada el derecho a la propia existencia fisiológica y biológica, lo anterior establece un punto importante ante la necesidad de buscar soluciones para mitigar su defensa la cual tristemente se ha desvirtuado a causa de la violencia en sus diferentes tipologías y el conflicto armado que hemos vivido los últimos años. Lo anterior se presenta porque el Estado no ha garantizado los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales a los individuos, los cuales requieren de una mínima satisfacción de las necesidades vitales, afirmando que son derechos relacionados con la integridad y vida de las personas permitiéndoles disfrutarla en condiciones de libertad, igualdad y dignidad. La Corte Constitucional en Sentencia T-102 marzo 10 de 1993 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) afirmó:

(...) “mientras en el derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta” (...)

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional reconoce la responsabilidad que le asiste al Estado en cuanto a la efectiva defensa de la vida como un derecho de todos los seres humanos, así en sentencia C- 239 de mayo 20 de 1997 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) determinó:

(...) “La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente a favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida” (...)

En el marco internacional, desde su inclusión en 1948 en la Declaración Universal y Americana de Derechos Humanos, el derecho a la vida recibe un constante reconocimiento por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal como en los regionales, Por ejemplo: El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

(...) “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (...);

El artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos, es exactamente igual que el 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

(...) “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (...);

Los principales convenios universales y regionales también siguen la línea de las declaraciones: Artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

(...) “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (...);

El artículo 2.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“El derecho de toda persona a la vida queda protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”;

El artículo 4.1 del Pacto de San José:

(...) “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (...)

Finalmente la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en artículo 4:

(...) “Todos los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto a su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente” (...)

El derecho a la vida siempre ha tenido un reconocimiento internacional desde 1948 con la Declaración Universal y Americana de Derechos Humanos:

Si bien la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación en contra de la Mujer no incluye el derecho a la vida de las mujeres expresamente, la equiparación no discriminatoria del Convenio a los derechos de los varones, los incorpora por referencia También el artículo 14.2.h menciona el derecho de las mujeres a gozar de condiciones de vida adecuadas.

El derecho a la vida también se encuentra reconocido en el Artículo 4.a que señala toda mujer tiene el derecho a que se respete su vida. Toda mujer tiene derecho al respeto a su vida, así como a su integridad y seguridad personal. (Rábago pág. 309).

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LOS DELITOS HOMICIDIO Y FEMINICIDIO

3 CAPÍTULO

“ANÁLISIS DE LOS DELITOS HOMICIDIO Y FEMINICIDIO”

En este capítulo se esbozan definiciones y descripciones del delito de tal forma que permita aterrizar el estudio en el detalle de los elementos estructurales del tipo penal de homicidio, enfatizando el análisis del mismo en la protección al bien jurídico tutelado vida. De igual forma, se habla del delito de feminicidio como tipo penal en diferentes países del mundo, los cuales lo han incorporado en su ordenamiento jurídico como consecuencia de la obligación de los Estados de adecuar las legislaciones a los instrumentos internacionales. Se examina el tipo penal autónomo de feminicidio aprobado en Colombia a través de la Ley 1761 de 2015, con el cual se propone desarrollar una política criminal con perspectiva de género.

3.1 Delito. Caracterización General

Según Velásquez (2007), (...) “se entiende por tal toda conducta típica, antijurídica y culpable, señalándose así todas las características de la acción conminada con pena cuyo estudio en conjunto constituye el objeto de la teoría del delito, por ello, frente a determinado comportamiento se debe emitir un juicio de valor encaminado a precisar si existe conducta con relevancia penal” si esta descrita en el ordenamiento penal y precisar si se adapta o no a una o a varias de las descripciones contenidas en la Ley y concluir si el comportamiento es típico o atípico”. (...)

Así las cosas es necesario hablar de tipicidad (artículo 10 del Código Penal), antijuridicidad (artículo 11 del Código Penal) y culpabilidad (artículo 12 del Código Penal).

De igual forma se destaca el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia octubre 01 de 2014 Rad. 40401;

(...) “De conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa”, disposición que consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, el cual desde la época de la Revolución Francesa protege la libertad individual frente a la arbitrariedad de los funcionarios judiciales y garantiza a la postre tanto el principio de igualdad de las personas ante la Ley, como el de seguridad jurídica”. (...) “En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, sujeto pasivo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)” (...)

En cuanto a la antijuridicidad; conforme al Artículo 11 (Código Penal. Ley 599 de 2000), para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la Ley penal, lo que significa, en sentido amplio, que la antijuridicidad como elemento esencial dentro de la estructura del delito viene entendida como el juicio de desvalor contrario al derecho prohibitivo, en relación con una conducta típica y punible. Ahora bien, en cuanto al tema de la culpabilidad, se define esta, como el juicio de reproche subjetivo que se le hace a una persona imputable como consecuencia de haber realizado una conducta típica y antijurídica.

Vistos estos conceptos, se evidencia que en nuestro ordenamiento penal para que un comportamiento sea típico y antijurídico debe lesionar un bien jurídicamente tutelado por el legislador, en este entendido, el acto humano es el fundamento de la responsabilidad penal. De acuerdo con este criterio, vale la pena recordar la definición de Carrara (2011) (En: Bustamante Hernández)

(...) “Es la infracción a la Ley del Estado, que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos; que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (...)

De la misma manera, con la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991 se limitó la potestad punitiva del Estado, consagrando los fundamentos que permiten identificar los bienes jurídicos se deben proteger; es por ello que ahora gozamos de un Estado Social y Democrático de Derecho, cuyo fin es la búsqueda de la convivencia a partir del respeto y garantía de los Derechos Humanos, asegurando el derecho penal parta desde la base de la intervención mínima, tutelando los valores y principios básicos de la convivencia social, por tanto cuando estos cambian se deben adecuar los delitos y las sanciones a la nueva realidad. En lo referente a los fines del Estado tenemos, artículo 2° de la Constitución Política:

(...) “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. (...)

Vemos como la obligación principal del Estado, es la de proteger las personas residentes en Colombia, así es como a través de la amenaza de la

sanción penal, presente en cada uno de los artículos del Código Penal, se pretende preservar los bienes jurídicos tutelados (Fernando Velázquez, 2010). El bien jurídico vida es el más importante, en Sentencia C-133 marzo 17 de 1994 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) la Corte Constitucional consideró:

(...) "El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar la Carta Política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos. [...] En virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia en la concepción, un sistema legal de protección legal efectivo". (...)

En tesis de Bórquez (2008), el derecho penal tiene un tratamiento del delito y por ende del control punitivo generalmente se inclina en visualizar diferencias de género, esto porque socialmente se establecen unos factores determinantes, así citando a Largade (En Rioseco, en Facio A y Frías, editoras, 1999 pag. 63).

(...) "En palabras de Lagarde (1990), el delito es un "asunto político", pues remite a las relaciones y reglas de poder en la sociedad. Específicamente respecto del Derecho Penal, se postula su rol disciplinador y de poder simbólico legitimado que refuerza el entramado normativo, las conductas aceptadas y aquellas que no lo son, definiendo los límites de la integración y/o exclusión de los sujetos en el orden social. Distinciones que históricamente han sido diferentes según el sexo de los sujetos: la exigibilidad de ciertas conductas, actitudes y deberes para las mujeres no siempre es igual para los hombres, constituyéndose, muchas veces, las legislaciones penales en un obstáculo para la plena vigencia de los derechos humanos de unos y otras". (...)

3.2 Delito de Homicidio

Etimológicamente el vocablo *homicidio* deviene del latín *homicidium*, esto es, *homo* que significa hombre y *cidium*, que deriva de *caedere* que quiere decir matar, por vías de lo cual cabe decir que por homicidio, en su sentido etimológico, se entiende algo completamente identificado con el sentido naturalístico del término, este es, “matar a un hombre”. Molina (1995).

Se encuentra tipificado como delito y está contemplado jurídicamente bajo la denominación de homicidio. Dentro de su interpretación se pueden encontrar agravantes, atenuantes y algunos eximentes de responsabilidad. Es entendido genéricamente como la muerte de un ser humano, sin identificación de sexo o género, causada por otro.

(...) “El delito de homicidio constituye un fenómeno en el que se plasman las diferentes relaciones que mujeres y hombres tienen con el delito y el control punitivo, no obstante, la información existente acerca de sus características y dinámicas, desde una perspectiva de género, es muy escasa”. (...) (Ibídem tesis de Bórquez (2008)

En el artículo 11° de la Constitución Política de Colombia (1991) encontramos el derecho a la vida;

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Sobre este tema cabe destacar la definición de la Corte Constitucional, la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la

titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición. (...) “Si bien corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida, y que sean de su cargo, esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”. (...) Sentencia C-327 de junio 22 de 2016 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De conformidad con el código penal (Ley 599 de 2000); el homicidio, denominado como “**simple**”;

Artículo 103; el que matare a otro; incurrirá en prisión de doscientos ocho meses (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

De acuerdo a la anterior descripción típica, se puede observar la siguiente clasificación del tipo penal:

Figura 1. Clasificación Tipo penal homicidio – Art.103 Código Penal (Ley 599/2000)

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL - HOMICIDIO. ART. 103 Código Penal

1. EN RELACIÓN CON SU ESTRUCTURA Y UBICACIÓN SISTÉMICA – ESTRUCTURA	Básico o Fundamental		<u> X </u>
	Subordinado o Complementado		_____
	Elemental o Simple		<u> X </u>
	Compuesto Conjuntivo		_____
	Compuesto Alternativo		_____
	Incompleto		_____
	En Blanco		_____
2. SEGÚN EL ALCANCE NATURALÍSTICO Y CRONOLÓGICO DE LA CONDUCTA – CONTENIDO	A. De acuerdo al resultado obtenido:	De mera conducta	_____
		De resultado	<u> X </u>
	B. De acuerdo al momento de ejecución o consumación de la conducta:	Conducta Permanente	_____
		Ejecución Instantánea	<u> X </u>
	C. De acuerdo al modo de comisión de la conducta:	Acción	<u> X </u>
		Omisión	<u> X </u>
		Propia	_____
	D. De acuerdo a la forma de redacción:	Impropia	<u> X </u>
		Abiertos	_____
		Cerrados	<u> X </u>
3. SEGÚN EL SUJETO ACTIVO	Simple o Monosubjetivo		<u> X </u>
	Compuesto o Plurisubjetivo		_____
	Simple o Indeterminado		<u> X </u>
	Clasificado o Determinado		_____
4. SEGÚN LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LOS BIENES TUTELADOS - VULNERACION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO	a. De acuerdo a la ofensa al bien jurídico:	Mono Ofensivo	<u> X </u>
		Pluri Ofensivo	_____
	b. De acuerdo a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico:	Lesión	<u> X </u>
		Peligro	_____

Fuente: Elaboración propia. Información tomada del libro Manual de Derecho Penal. Pabón Parra, Pedro Alfonso (2005) Ediciones doctrina y ley. Séptima Edición. Pág. 209 al 224.

Se encuentra un tipo penal básico, el cual no depende de otro para su descripción típica; simple porque solamente requiere una conducta; de resultado considerando que requiere la materialización efectiva de la conducta; de ejecución instantánea ya que ocurre de forma inmediata; de acción y de omisión impropia, toda vez que ejecuta una operación; Mono subjetivo porque requiere un solo sujeto para cometer la conducta; Mono ofensivo pues ofende un bien jurídico tutelado (la vida) y de Lesión toda vez que vulnera de forma real y efectiva el bien jurídico tutelado.

En cuanto a los elementos estructurantes del tipo penal y observando la tipicidad objetiva tenemos que el tipo objetivo estaría compuesto de la siguiente manera:

El sujeto activo mono-subjetivo e indeterminado, indicando a cualquier persona en la ejecución de la conducta; el sujeto pasivo singular e indeterminado, una persona diferente a la ejecutora de la conducta y sobre quien recae la vulneración del bien jurídico; el objeto jurídico la vida como bien jurídico tutelado del cual es titular la persona; el verbo rector es simple y es la acción de matar. No se encuentran elementos normativos, ni elementos subjetivos del tipo. De igual forma existen circunstancias específicas de agravación y circunstancias genéricas de agravación.

Figura 2. Elementos Estructurales del tipo penal homicidio – Tipicidad Objetiva.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL

SUJETOS	Sujeto Activo	Monosubjetivo	<u> X </u>
		Plurisubjetivo	<u> </u>
		Determinado	<u> </u>
		Indeterminado	<u> X </u>
Sujeto Pasivo	Singular		<u> X </u>
	Plurar		<u> </u>
	Determinado		<u> </u>
	Indeterminado		<u> X </u>
OBJETO	Jurídico	(Bien Tutelado)	<u> Vida </u>
	Material	Real	<u> </u>
Personal		<u> X </u>	
Fenomenológico		<u> </u>	
CONDUCTA	Verbo Rector (Matar)	Simple	<u> X </u>
		Compuesto	{ Alternativo <u> </u>
	{ Conjuntivo <u> </u>		
	Circunstancias	Expresas en el Tipo	
		Específicas de Agravación o Atenuación	ART. 104 C.P
Genéricas de Agravación o Atenuación		ART.55: # 2 ART.58: # 1,4-8,10,12-17	
INGREDIENTES ESPECIALES DEL TIPO	Subjetivo	No aplica	
	Normativo	No aplica	
	Descriptivo	No aplica	

Fuente: Elaboración propia. Información tomada del artículo Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En Justicia pág. 29, 53-71. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

El código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) define dentro del libro segundo, Título 1. Delitos contra la vida y la integridad personal. Capítulo 2. Del Homicidio, circunstancias de agravación, el feminicidio y circunstancias de agravación, homicidio preterintencional, homicidio por piedad, inducción a la ayuda al suicidio, muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, homicidio culposo. Lo anterior quiere decir que el homicidio tiene varias clasificaciones que tienen por objeto proteger la vida humana.

En cuanto a **“las circunstancias de agravación”** del homicidio las encontramos en el artículo 104° del Código Penal modificadas por la Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Inicialmente se encontraba un número importante de circunstancias agravantes en la parte especial, pero se han ido adicionando reformas a los delitos existentes, circunstancias que modifican la responsabilidad principalmente para agravar la pena asignada, según la Corte Constitucional en Sentencia C-108 febrero 23 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva):

(...) “tales incrementos está ligados con la adopción de un sistema de rebaja de penas (materia regulada en el Código de Procedimiento Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de “colaboración” con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan”. (...)

De igual forma, será indispensable el análisis de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esto porque tiene once numerales, algunos de los cuales contienen más de una circunstancia de agravantes específicos, lo cual indica una medida de política criminal, circunstancias que no se tuvieron en cuenta al momento de la creación del tipo.

Artículo 104. Circunstancias de agravación.

1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. Artículo 26. En los conyugues o (compañeros permanentes)*; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y en todas las demás personas que de manera permanente se halla reintegrada a la unida doméstica”.

El aparte entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 enero 28 de 2009 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. En este mismo contexto en sentencia C-368 junio 11 de 2014 (M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos):

(...) “El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal”. (...)

Esa norma fue demandada, pero la Corte Constitucional en Sentencia C-029 enero 28 de 2009 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), declaró:

(...) “Las circunstancias de agravación punitiva implican la consideración sobre un mayor grado de reproche social de la conducta en atención a la especial relación de afecto, solidaridad y respeto que existe entre el sujeto activo de la misma y la víctima, y dado que el criterio al que atiende el legislador en orden a establecer las circunstancias de agravación punitiva tiene que ver con esa especial relación, que implica consideraciones sobre proximidad, confianza,

solidaridad o afecto, la situación de los integrantes de una pareja homosexual es asimilable a la de los integrantes de una heterosexual y no se aprecia la existencia de una razón que explique la diferencia de trato.” (...)

La importancia de este agravante, lo constituye la protección de la familia, siendo esta el núcleo esencial de la sociedad, atendiendo las múltiples manifestaciones relacionadas en las sentencias de la Corte Constitucional, las cuales atienden situaciones de inclusión, ello en relación con las parejas del mismo sexo, atendiendo vínculos afectivos y de permanencia en el tiempo.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

En esta circunstancia de agravación ya se encontraba en el código de 1936 y en el código penal de 1980, sin perjuicio de algunos cambios de redacción. En cuanto a las condiciones de carácter objetivo se requiere que se cumplan algunas condiciones, en este sentido, el doctrinante Gómez (2006) manifiesta:

(...) “No es necesario que efectivamente el homicida logre ocultar la conducta punible anterior, asegurar su producto o la impunidad propia de los copartícipes, es decir, no se requiere tener éxito, basta que se haya actuado con ese propósito; pero la conducta que se pretende encubrir debe ser un comportamiento ‘punible’; esto es, tener las características de un injusto típico sentencia que haya declarado previamente la criminalidad del acto”. (...)

Finalmente lo que hay que tener en cuenta para imputar el agravante es el desvalor de acción y no del resultado, así no se consiga el fin que se persiga, El análisis del comportamiento doloso pone de manifiesto que éste se compone de dos elementos (el cognitivo y el volitivo), y que es de hecho

en la concurrencia del segundo en lo que se traduce el mayor desvalor de acción que presenta el dolo frente a la imprudencia (con o sin previsión).

(...) “En efecto, sólo la constatación de una decisión en contra del bien jurídico puede justificar de un modo razonable el porqué se sanciona penalmente la tentativa dolosa (aun cuando ésta no cause resultado material alguno) y no la culposa, al tiempo que sirve para fundamentar la menor penalidad que debe merecer, en cualquier caso, la imprudencia consciente frente al dolo eventual. (Hava, 2003. P.19).

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

Esta circunstancia hace referencia a los medios utilizados para cometer el delito, como medio de delito de peligro común o de salud pública que afecta la comunidad en su vida y bienes.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

En esta causal Gómez López (1998) afirma:

(...) “La prueba de las circunstancias plenamente subjetivas, como el motivo abyecto, es un tanto difícil, por cuanto el calificativo de abyecto o fútil corresponde a los juicios de valor del juez, pero no puede tratarse de un juicio individual y personal de funcionario, sino de un juicio de índole social y cultural, pues de lo contrario entraríamos en el campo del imponderable personal, en que un mismo móvil podría ser abyecto par un juez y no para otro.” (...)

En cuanto a los motivos abyecto o fútil, es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente,

es decir, no debe existir duda razonable para determinar que el homicida actuó de manera despreciable, pues hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho. El doctrinante Garcés (2012) respecto al tema ha manifestado:

(...) En cuanto a la causal agravante específica, se debe delimitar en cual de ambas se incurrió (abyecto o fútil), ya que de la inadecuada redacción normativa se pueden tratar como sinónimos, cuando son dos figuras totalmente disímiles. En tratándose de circunstancias específicas de agravación punitiva de una determinada conducta punible, siempre se ha sostenido que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, no solo con el fin de que el procesado no albergue duda “razonable” frente al cargo que debe enfrentar en el juicio, sino también respecto de consecuencias punitivas de la responsabilidad penal que voluntariamente decide aceptar, en los eventos de allanamiento a cargos o negociaciones y preacuerdos, dado que aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer. (Art. 61 del CP)” (...).

5. Valiéndose de la actividad de inimputable

Al utilizar un inimputable para cometer el homicidio se está pisoteando la dignidad de quien no alcanza a comprender la ilicitud de sus actos, ni es capaz de auto determinarse conforme a la comprensión de lo antijurídico, por lo tanto este no responde ya que su conducta está amparada por una causal de ausencia de responsabilidad.

6. Con sevicia.

Se entiende que hay sevicia cuando se produce dolor o sufrimientos innecesarios y esto es motivo de satisfacción para el homicida, prolongando así el dolor de su víctima. Por lo anterior es necesario que el elemento objetivo sea probado, es decir que la crueldad sea concomitante al acto ejecutivo de homicidio.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Puede ocurrir que aunque la víctima disponga de algún medio de defensa no pueda utilizarlo ya sea porque este sedada, ebria, o también puede ser que la persona se encuentre en total indefensión.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Necesariamente hay que retomar el delito de terrorismo, siendo el homicidio un medio para provocar terror, en este caso se utiliza el elemento objetivo del tipo terrorismo.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el título II de éste libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios Internacionales ratificados por Colombia.

En esta circunstancia el sujeto pasivo es cualificado porque debe ser diferente a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y que el homicidio no se cometa en razón o en desarrollo del conflicto. En este entendido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 29753 enero 27 de 2010 (M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez) expresó lo siguiente;

(...) “Esta causal específica de agravación del homicidio fue incorporada por el legislador en la Ley 599 de 2000, sin especificarse allí el sujeto pasivo cualificado de la conducta atentatoria contra la vida. Se precisa sí que la persona internacionalmente protegida es “... diferente a las contempladas en el título II de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia”. (...) Para determinar el ámbito de aplicación de aquella agravante del homicidio, se impone la remisión a las disposiciones legales en las cuales se define el concepto de persona internacionalmente protegida”. (...)

Debe tenerse presente que las personas internacionalmente protegidas fueron enumeradas en la Ley 169 (1994) artículo 1º, numeral 1º, Un jefe de Estado, un ministro de relaciones exteriores y los familiares que lo acompañen en un Estado extranjero. También un funcionario oficial de un Estado, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

10. Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

En esta circunstancia el delito de homicidio se agrava por el móvil intrínseco de la conducta del agente en razón del cargo del sujeto pasivo.

11. Adicionado por el art. 26, Ley 1257 de 2008, Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. Derogado por el art. 13, Ley 1761 de 2015.

Con el cambio de concepción de la mujer en la sociedad, en la primera ya referida sentencia Corte Suprema de Justicia SP-2190 (41457), marzo 04 de

2015 (M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), en la cual se incluyó el agravante número 11 al homicidio ampliando el concepto de feminicidio de la siguiente manera:

(...) “El feminicidio, neologismo empleado para designar el asesinato evitable de mujeres por razones de género [...], es un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres, lo cual ciertamente no aplica en este caso, donde aquello que originó el actuar del procesado fue la celotipia de un compañero sentimental, que lo llevó al absurdo de acabar con la vida de su compañera, contra quien por la misma razón había atentado en ocasión pasada”.
(...)

Para la Corte Suprema de Justicia la ratio decidendi de la referida sentencia SP-2190 (41457), marzo 04 de 2015 (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar) “la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer”, se determina por la condiciones de subordinación y discriminación terminando en situaciones de extrema vulnerabilidad.

(...) “Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008”. (...)

De acuerdo a lo anterior para que se pueda hablar de un feminicidio necesariamente debe probarse la discriminación y la dominación que el sujeto activo ejercía sobre la mujer.

Sánchez & León (2015) manifiestan, el entorno de la violencia feminicida, es expresión de una larga práctica de machismo y dominio del hombre sobre la

mujer, entonces el legislador lo tomó como punto de apoyo para considerar más grave ese tipo de violencia que se podría generar en un contexto de desigualdad. Entonces, no todo homicidio de una mujer es feminicidio, se requiere la configuración de la violencia ejercida asociada con discriminación y dominación. Finalmente se puede decir, que si bien el homicidio es uno de los fenómenos merece la debida protección del Estado, pues en base a este bien pueden desarrollarse los demás derechos de que toda persona es titular.

El delito de homicidio puede ser cometido con “**Dolo**”, cuando una persona priva a otra de la vida con intención; se establece en el artículo 22° del Código Penal la conducta dolosa de la siguiente manera:

(...) “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.” (...)

Lo anterior significa básicamente que una persona conoce y sabe con anterioridad que la conducta que va a realizar es punible y delictiva y a pesar de eso lo hace, es decir el dolo tiene dos componentes: conocimiento y voluntad. El conocimiento en relación con los hechos, lo cual se ubica en la tipicidad subjetiva, y el conocimiento de lo antijurídico, ubicado en la culpabilidad. Así que si va a hablar del conocimiento, debe hacer referencia al conocimiento de los hechos y de lo antijurídico.

Así mismo se describe en el artículo 109 del código penal (Ley 599 de 2000) el delito de homicidio culposo:

(...) “El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de 32 a 108 meses y multa de 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o armas de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de 48 a 90 meses”. (...)

La muerte no se produce de manera voluntaria, sino con culpa como producto de la violación al deber objetivo de cuidado. La conducta culposa se establece en el artículo 23 del Código Penal:

(...) “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.” (...)

La expresión “**Homicidio Culposo**” quiere decir que sin premeditarlo una persona le causa la muerte a otra, como por ejemplo cuando alguien está limpiando un arma, por negligencia se le escapa un tiro y le quita la vida a una persona que se encontraba cerca, o cuando por ejemplo como consecuencia de un descuido al manejar un vehículo se atropella una persona causándole la muerte.

La violación del deber objetivo de cuidado nace una relación de causalidad, es decir, la trasgresión y el resultado típico deben estar vinculados por una determinación del sujeto activo convirtiéndose en un componente de la tipicidad objetiva, así lo expreso la Corte Suprema de Justicia:

(...) “El delito culposo, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente”. Y que, “La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de

la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de lo que éste hizo o dejó de hacer” (...) “Los componentes objetivos o normativos que lo integran son: sujeto activo —que es indeterminado o calificado, como sucede, por ejemplo, en el peculado culposo—; acción extratípica, constituida por la infracción al deber objetivo de cuidado; realización de un resultado lesivo y relevante —descrito en la norma penal imputada—, y la relación de causalidad o nexo de determinación —la transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración del deber ocasiona el resultado” (...). Sentencia de Casación N° 27357 mayo 22 de 2008 (M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca)

Adicionalmente se incorporan en el artículo 110 ibídem circunstancias de agravación punitiva; mediante sentencia C-115 febrero 13 de 2008, (M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla), declaró exequible el artículo 110 del Código penal que contiene las circunstancias de agravación punitiva aplicables al homicidio culposo:

(...) “La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes”. (...)

Entonces la culpa no es más que una imprudencia, inobservancia de los deberes de cuidado o negligencia, la cual se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado.

(...) “Según Zaffaroni (2000 pág. 41) las preferencias denominativas responden a tradiciones: se adopta culpa en la literatura italiana, negligencia e imprudencia como traducción alemana. Dado que la cuestión terminológica no es determinante, se emplean aquí como sinónimos culpa, negligencia e imprudencia”. (...)

Desde el punto de vista de la tipicidad, no existen deberes de cuidado genéricos, los mismos son específicos, es decir, a cada conducta le corresponde un determinado deber de cuidado. Se ha dicho a favor de esta concepción, se exige un comportamiento promedio a todos los individuos, se debe tener en cuenta que no hay violación del deber de cuidado cuando se actúa dentro de los límites del principio de confianza, no obstante la violación del deber de cuidado puede provenir de una acción o una omisión.

Aparece así mismo la modalidad de homicidio “**Preterintencional**”, definido en el artículo 105° del Código Penal (Ley 599 de 2000):

(...) “El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad”. (...)

La preterintención se define en el artículo 24° del Código Penal (Ley 599 de 2000):

(...) “La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente”. (...)

Corresponde a una acción dolosa que termina con un resultado no querido. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. 30485 marzo 28 de 2012 (M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán), el sujeto activo de la conducta riesgosa omite la posibilidad de prever el resultado mayor por la falta de deber de cuidado que le era exigible, siendo fácilmente constatable que esa consecuencia no coincide con el propósito inicial del sujeto.

Echandía (1997), plantea de acuerdo con un amplio sector de la doctrina nacional, respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la preterintención se caracteriza por la verificación de dos resultados típicos: **el primero**, hacia el cual se orientó voluntaria y conscientemente la conducta, **y el segundo**, más grave, pero puesto en la misma dirección de aquél, que no fue querido y finalmente se produjo por falta del deber de cuidado que le era exigible al agente en el desarrollo de la conducta antijurídica. En sentencia del Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 20061184 (2006) del M.P. John Jairo Gómez Jiménez; se decidió:

(...) “Es que la Ley causal no es suficiente para explicar los diversos comportamientos que ante una sociedad dinámica, que no se puede detener en su movimiento y evolución, deben cruzarse. Por ello, con mucho sentido, se dice por la doctrina que la imputación objetiva no es más que un intento de delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales”. (...)

Según lo enunciado, mientras que la modalidad dolosa constituye la regla general, la culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos

expresamente señalados en la Ley. Entonces se puede definir que son tres los elementos que componen el delito de homicidio: la acción material de quitarle la vida a una persona, el resultado típico y la relación de causalidad entre el resultado y la conducta, lo que realmente cobra importancia para poder juzgar penalmente.

El homicidio es considerado una de las formas más graves de los crímenes violentos, trae consecuencias fatales para la víctima y daños irreparables a los perjudicados, toda vez que modifica su estructura familiar, cambia el modo de vida y crea un daño en la interacción social.

Importante señalar que el homicidio desde el punto de vista del principio de tipicidad, no se presente de una única manera, por el contrario, es un acto que se manifiesta de diversas formas dependiendo del contexto, lugar, las circunstancias de modo, la víctima y homicida, esto hace imposible generalizar su definición o a la persona que lo comete, pues no sólo el hombre perpetra este delito, las mujeres también y por tanto, su tratamiento desde una perspectiva del género basada en la misoginia, cuando el acto violento que le produce la muerte está determinado por la subordinación y discriminación de la que es víctima, lo que se traduce en situación de inferioridad.

3.3 Femicidio como delito autónomo

Muchos consideran el *“femicidio”* como *“odio de género”*, es decir, la muerte intencional y violenta de una mujer por el sólo hecho de serlo. El término femenino de homicidio, fue utilizado por primera vez por Diana Russell al testificar ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres que sesionó en Bruselas en 1976. Paulatinamente fue evolucionando de tal

forma que en 1982 se definió la voz inglesa “*femicide*” como “La muerte de mujeres por el hecho de serlo”, se utilizó en una investigación denominada “Genericidio” relacionado con implicaciones de la selección por sexos, por una reconocida antropóloga Mary Anne Warren (1985), en 1990 se conoció como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres”, lo cual es conocido como misoginia y crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, Russell y Caputi (1990) “la forma más extrema de terrorismo sexista”. Se volvió a mencionar por la antropóloga, Largade utilizando la palabra “Femenicide”, para describir el asesinato sistemático de niñas y mujeres en la ciudad de Juárez (México), Lupita Ramos (2011).

Como consecuencia de los permanentes abusos de violencia contra las mujeres, las relaciones desiguales de poder y la discriminación, diferentes países y en particular los Estados de Latinoamérica (Centro y Sur América), han desarrollado una construcción jurídica que les permite sancionar hechos violentos cometidos en contra de las mujeres. En algunas legislaciones se ha desarrollado el feminicidio como un tipo penal autónomo en el cual se protege la vida y la integridad personal, para otras se ha legislado protegiendo la familia como núcleo fundamental de la sociedad, otros países modifican sus códigos penales introduciendo circunstancias de agravación y en otros se crean Leyes especiales de protección contra los abusos a la mujeres. De igual forma se han creado organismos públicos y privados cuya función principal es la de prevenir, asesorar e investigar el feminicidio.

A continuación se presenta un resumen del avance legislativo sobre el feminicidio en América Latina:

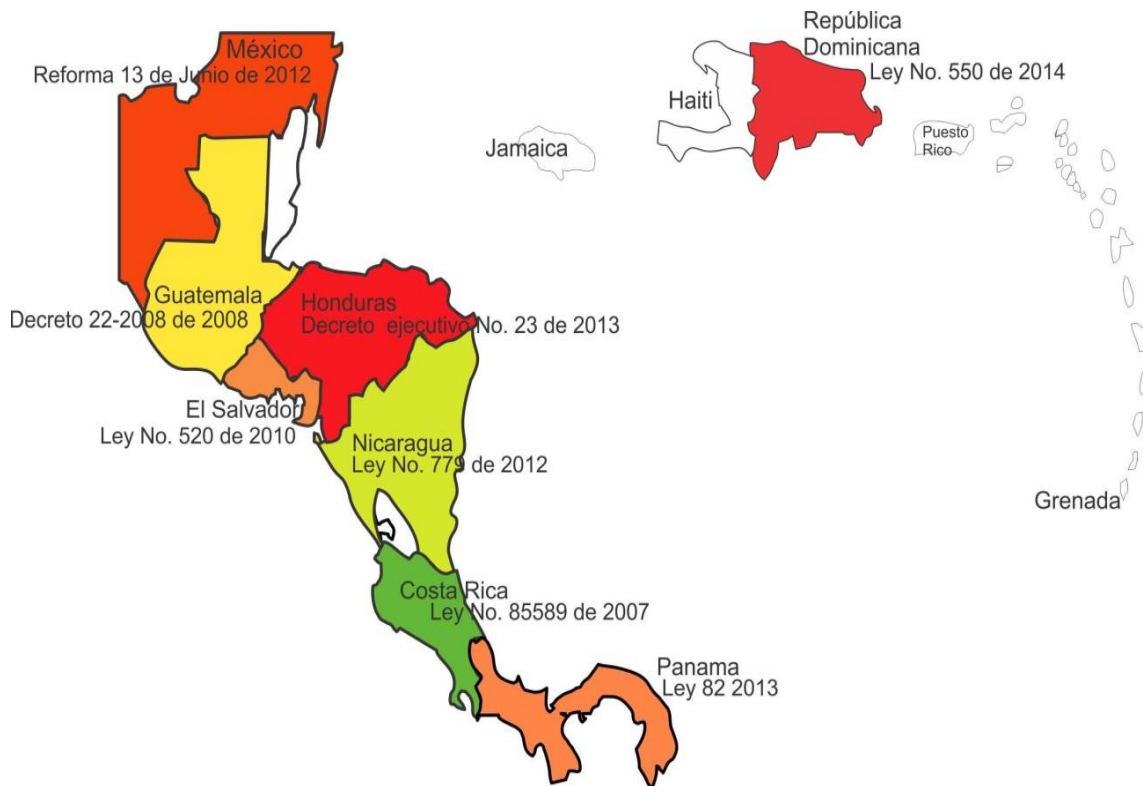
Tabla 1. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América Latina.

PAÍS	DESCRIPCIÓN	LEY
CENTRO AMÉRICA		
COSTA RICA	Ley de penalización de la violencia contra las mujeres	Ley N° 85589 del 25 de abril de 2007
EL SALVADOR	Ley especial integral para una vida libre de Violencia para las mujeres	Ley N° 520 del 25 de noviembre de 2010
GUATEMALA	Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	Decreto 22-2008 del 02 de mayo de 2008
PANAMÁ	Tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer. Adicionando el artículo 132A al Código Penal	Ley 82 del 24 de octubre de 2013
HONDURAS	Reforma el Código Penal - adicional el artículo 118A que tipifica el femicidio	Decreto ejecutivo N°23 del 15 de marzo de 2013
MÉXICO	Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)	Reforma de fecha 13 de junio de 2012
NICARAGUA	Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres	Ley N° 779 de 20 de febrero de 2012
REPUBLICA DOMINICANA	Tipifica el femicidio en el nuevo Código Penal (artículo 100)	Ley 550 del 16 de diciembre de 2014
SUR AMÉRICA		
PERÚ	Reforma del Código Penal (artículo 107)	Ley N° 29819 del 27 de diciembre de 2011

CHILE	Reforma del Código Penal (artículo 390)	Ley N° 20480 del 14 de diciembre de 2010.
VENEZUELA	Ley de reforma a la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. (Artículo 5 - incorpora el art.57 feminicidio. Artículo 6 incorpora el art. 58 feminicidio agravado)	Gaceta Oficial 40548 - 25 de noviembre de 2014
BRASIL	Tipifica el feminicidio en el Código Penal	Ley 13104 del 09 de marzo de 2015
ARGENTINA	Reforma el Artículo 80 inc.11 y 12 del Código Penal – Mencionando del homicidio de una mujer por violencia de género- Figura agravada del homicidio simple.	Ley 26791 del 14 de noviembre de 2012
BOLIVIA	Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia - El artículo 84 Incorpora el feminicidio en el Código Penal artículo 252	Ley 348 del 09 de marzo de 2013
ECUADOR	Tipifica el feminicidio en el Código Orgánico Integral Penal (artículo 141)	Gaceta Oficial 28 de enero de 2014

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de la página web: Observatorio de igualdad de género de América Latina y del caribe. Naciones Unidas CEPAL. Consultada el: 08/08/2017. Disponible en: <http://oig.cepal.org/es/Leyes/Leyes-de-violencia>

Figura 3. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América Central.



Fuente: Elaboración propia. Información tomada de la Tabla 1 tomada de la página web: Observatorio de igualdad de género de América Latina y del Caribe. Naciones Unidas CEPAL. Consultada el: 08/08/2017. Disponible en: <http://oig.cepal.org/es/Leyes/Leyes-de-violencia>

Figura 4. Desarrollo Legislativo del Femicidio en América del Sur.



Fuente: Elaboración propia. Información tomada de la Tabla 1 tomada de la página web: Observatorio de igualdad de género de América Latina y del Caribe. Naciones Unidas CEPAL. Consultada el: 08/08/2017. Disponible en: <http://oig.cepal.org/es/Leyes/Leyes-de-violencia>

En Colombia, el Femicidio fue adicionado como delito autónomo al Código Penal (Ley 599 de 2000) a través de la Ley 1761 de 2015, artículo 2°:

Artículo 104A.- Femicidio. Adicionado Ley 1761 de 2015, artículo 2°. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, (El resaltado fue declarado exequible mediante sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva), incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses:

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

De acuerdo a la anterior descripción típica, se puede observar la siguiente clasificación del tipo penal:

Figura 5. Clasificación Tipo penal Femicidio – Art.104A Código Penal (Ley 599/2000).

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL - FEMINICIDIO ART. 104A Código Penal

1. EN RELACIÓN CON SU ESTRUCTURA Y UBICACIÓN SISTÉMICA – ESTRUCTURA	Básico o Fundamental	<u> X </u>	
	Subordinado o Complementado	<u> </u>	
	Elemental o Simple	<u> X </u>	
	Compuesto Conjuntivo	<u> X* </u>	
	Compuesto Alternativo	<u> </u>	
	Incompleto	<u> </u>	
	En Blanco	<u> X </u>	
2. SEGÚN EL ALCANCE NATURALÍSTICO Y CRONOLÓGICO DE LA CONDUCTA – CONTENIDO	A. De acuerdo al resultado obtenido:	De mera conducta	<u> </u>
		De resultado	<u> X </u>
	B. De acuerdo al momento de ejecución o consumación de la conducta:	Conducta Permanente	<u> </u>
		Ejecución Instantánea	<u> X </u>
	C. De acuerdo al modo de comisión de la conducta:	Acción	<u> X </u>
		Omisión	<u> X </u>
		Propia	<u> </u>
	D. De acuerdo a la forma de redacción:	Abiertos	<u> </u>
		Cerrados	<u> X </u>
	Impropia		<u> X </u>
3. SEGÚN EL SUJETO ACTIVO	Simple o Monosubjetivo	<u> X </u>	
	Compuesto o Plurisubjetivo	<u> </u>	
	Simple o Indeterminado	<u> X </u>	
	Clasificado o Determinado	<u> X* </u>	
4. SEGÚN LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LOS BIENES TUTELADOS - VULNERACION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO	a. De acuerdo a la ofensa al bien jurídico:	Mono Ofensivo	<u> </u>
		Pluri Ofensivo	<u> X </u>
	b. De acuerdo a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico:	Lesión	<u> X </u>
		Peligro	<u> </u>

Fuente: Elaboración propia. Información tomada del libro Manual de Derecho Penal. Pabón Parra, Pedro Alfonso (2005) Ediciones doctrina y ley. Séptima Edición. Pág. 209 al 224.

Se encuentra un tipo penal básico, el cual no depende de otro para su descripción típica; en principio es simple porque solamente requiere una conducta, pero si se hace un análisis de los literales que indican circunstancias específicas de determinadas conductas podría llegar a configurarse como compuesto conjuntivo; en blanco porque requiere que se recurra a normas extrapenales para su explicación; de resultado considerando que requiere la materialización efectiva de la conducta; de ejecución instantánea ya que ocurre de forma inmediata; de Acción y a su vez de omisión impropia toda vez que en determinados eventos, sobre todos en los agravantes del 104B, si puede darse la posición de garante, incluso en eventos del 104A en sus literales del código penal (Ley 599 de 2000); mono subjetivo porque requiere un solo sujeto para cometer la conducta; pluri-ofensivo pues ofende varios bienes jurídicos tutelados (la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad) y de lesión toda vez que vulnera de forma real y efectiva el bien jurídico tutelado.

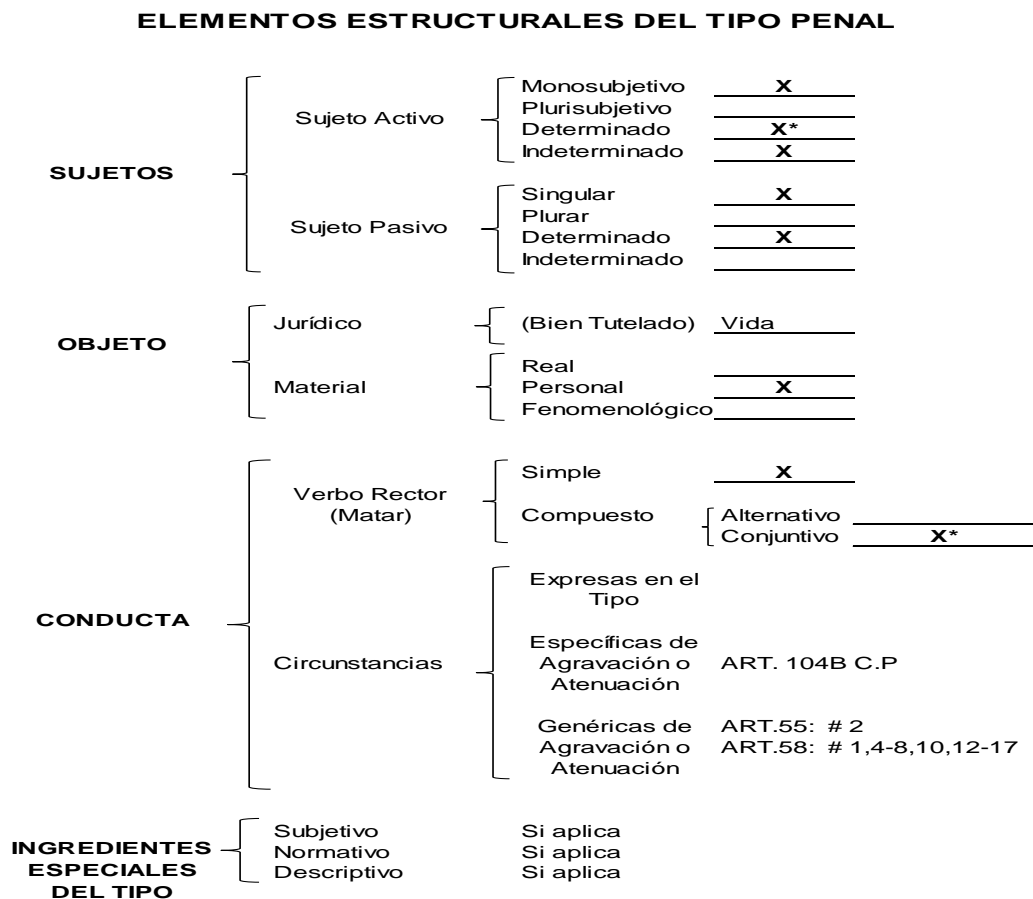
Es preciso citar la Sentencia de la Corte Constitucional C-501 julio 16 de 2014 (M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez), “una cosa es el homicidio como atentado al derecho a la vida y otra cosa objetivamente distinta es el feminicidio, usado como mecanismo de sometimiento, de intimidación y control totalitario del género femenino”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de octubre 05 de 2016 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva), declaro la exequibilidad de las expresiones “por su condición de ser mujer” y “cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad”, contenidas en los artículos 104A y 104B del Código Penal.

(...) "El móvil del agente al causar la muerte a una mujer por su condición de mujer, uno de los elementos esenciales del delito de feminicidio, no desconoce el principio de tipicidad; así mismo, la circunstancia de agravación de esta conducta penal no implica una doble sanción y, por tanto, no infringe el principio *non bis in ídem*". (...)

En cuanto a los elementos estructurantes del tipo penal y observando la tipicidad objetiva tenemos que el tipo objetivo estaría compuesto de la siguiente manera:

Figura 6. Elementos Estructurales del tipo penal Feminicidio – Tipicidad Objetiva.



Fuente: Elaboración propia. Tomando información del artículo Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En Justicia Pág. 29, 53-71. Consultada el: 08/08/2017. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

El sujeto activo mono-subjetivo e indeterminado para el primer inciso, indicando una persona cualquiera en la ejecución de la conducta, pero es importante mencionar que el sujeto activo puede ser determinado o calificado en algunos eventos que se presentan en los literales. El sujeto pasivo singular y determinado, una persona diferente a la ejecutora de la conducta y sobre quien recae la vulneración del bien jurídico, tiene una calidad especial “ser mujer”; el objeto jurídico la vida como bien jurídico tutelado del cual es titular la persona; el verbo rector, puede ser simple en principio para el primer inciso del artículo 104A o compuesto conjuntivo cuando se une con los literales del mismo artículo. Si se encuentran elementos normativos y elementos subjetivos del tipo. De igual forma existen circunstancias específicas de agravación y circunstancias genéricas de agravación.

Con respecto, a la tipicidad del delito de feminicidio la Corte Constitucional en sentencia C-297 junio 08 de 2016 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado) señaló:

(...) “El sujeto activo; se refiere a “quien” cause la muerte a una mujer, es decir, aquella persona que lleve a cabo la conducta no es calificada ni determinada por condiciones especiales, el cual como no se especifica, el que de muerte es un hombre o una mujer. El Sujeto Pasivo; es calificado, pues necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal. El objeto material del delito en sentido estricto; se trata de la vida de la mujer o la persona identificada como mujer. No obstante en la exposición de motivos de la Ley, este es un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. La conducta; corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo. El Verbo rector: Matar a una mujer”. (...)

Lo anterior evidencia que el sujeto activo tiene el conocimiento de la antijuridicidad de la acción y la voluntad de realizar la conducta. El sujeto pasivo además de la mujer, puede ser una persona con identidad de género femenino.

Y continua la Corte Constitucional en sentencia C-297 junio 08 de 2016 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

(...) “El elemento descriptivo del tipo o hecho contextual que potencialmente puede determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el elemento subjetivo. Independientemente de las circunstancias que se describen en los literales del artículo 2º. En este sentido, *“los antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza de ésta”* a los que se refiere el literal e) acusado, son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal” (...)

Así las cosas si existe algún tipo de indicio de violencia, pero sólo evidencia el elemento subjetivo del tipo.

Dadas las anteriores consideraciones y con el ánimo de analizar comparativamente los tipos penales de homicidio y feminicidio, se presenta la siguiente tabla resumen mediante la cual se observan los elementos estructurales de los tipos penales.

Tabla 2. Comparativo entre los tipos penales de Homicidio y Femicidio.

COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES		
CRITERIO DIFERENCIADOR	HOMICIDIO ART.103	FEMINICIDIO ART.104A
Sujeto Activo	Mono Subjetivo - Indeterminado	Mono Subjetivo – Indeterminado (determinado)*
Sujeto Pasivo	Singular - Indeterminado	Singular – Determinado
Verbo Rector	Matar	Matar
Tipo de Verbo Rector	Simple	Simple (Compuesto Conjuntivo)*
Bien Jurídico Tutelado	Vida	Vida
Ingrediente Normativo	No Aplica	Si Aplica
Ingrediente Subjetivo	No Aplica	Si Aplica
Ingrediente Descriptivo	No Aplica	Si Aplica
Objeto Material	Personal	Personal
Circunstancia de Agravación	Si tiene -artículo 104 Código Penal	Si tiene -artículo 104B Código Penal
Conducta	Resultado	Resultado
Tipo Penal	Básico - Simple	Básico – Simple
Forma de Redacción	Cerrado	Cerrado
Consumación de la Conducta	Ejecución Instantánea	Ejecución Instantánea
Comisión de la Conducta	Acción y Omisión Impropia	Acción y Omisión Impropia
Ofensa al bien Jurídico	Mono Ofensivo	Pluriofensivo
Puesta en peligro del Bien jurídico	Lesión	Lesión
Graduación Punitiva	208 a 450 meses	250 a 500 meses
	400 a 600 meses (Agravada)	500 a 600 meses (Agravada)

*Se puede presentar dependiendo del análisis de los literales del artículo.

Fuente: Construcción propia -Tomando los artículos103 -104A del Código penal (Ley 599 de 2000) y las Figuras 1, 2, 5, 6 anteriores.

3.4 Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio

Requieren la verificación efectiva de la motivación del agente a privar de la vida a la mujer, es decir, pretende entonces visibilizar la expresión de violencia de género. Para que una persona pueda ser imputada y acusada por el delito de feminicidio debe cumplir ciertos patrones basados en desprecio hacia la mujer o una persona con orientación sexual diferente, el fiscal debe tener mucha prudencia para encuadrar los hechos y asociarlos con el contexto feminicida. Continuando con el Código Penal (Ley 599 de 2000) encontramos:

Artículo 104B. Adicionado por el art. 3 de la Ley 1761 de 2015. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a). Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad. (EL resaltado fue declarado exequible mediante sentencia C-539 2016 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).
- b). Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c). Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f). Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g). Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código”.

Como consecuencia de las múltiples agresiones y diferentes manifestaciones de abuso en contra de las mujeres, se califica el feminicidio como la máxima expresión de violencia contra la mujer. Por esta razón el género femenino se ha convertido en objeto de especial protección por parte de los Estados. En nuestro país, con el fin de reconocer y visualizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer, se han aprobado Leyes como: Ley 294 de 1996 dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, Ley 823 de 2003, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”; Ley 1236 de 2008, “por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”; Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, en la cual se define el feminicidio como aquel homicidio “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”, todas ellas con sus respectivos decretos, reglamentaciones y políticas públicas del orden nacional y territorial. Sin embargo, según las informaciones que publican diariamente las noticias, cada vez son más las mujeres víctimas de violencia, maltratos y de homicidio.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1761 (2015), por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, la cual fue bautizada con el nombre de la mujer fue encontrada violada, empalada y asesinada en Bogotá (2012). Como se observó, el Código Penal se había adicionado el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, dicha circunstancia como agravante del homicidio (Artículos 103 y 104.11 del Código Penal), pero se consideró dicho agravante era en la práctica muy difícil de probar debido a su redacción,

resultaba problemático encuadrar el elemento subjetivo del autor. Por esta razón el legislador optó por la creación de un tipo penal autónomo, que incluyera una serie de elementos objetivos que facilitara la labor de los operadores judiciales.

Según la periodista Atencio Laporta (2012), existe el llamado crimen pasional, más frecuente la muerte de mujeres a manos de hombres, los cuales se causan por cosificación, posesión, celos, odio, placer, erotismo, siendo la violencia y la fuerza clave para su sometimiento, además es necesario probar que el sujeto activo sufre de desprecio hacia las mujeres, lo que se denomina “Misoginia”, dejando claro que no se trata de un asunto que sea consciente en el homicida, ni siquiera, por lo general, en los hombres y mujeres y hasta intersexuales que componen una sociedad, ello no lo justifica, ni lo exonera de la responsabilidad.

Al respecto, la Corte señaló que más que un problema de tipicidad el cuestionamiento es esencialmente de índole probatoria, no obstante, precisó que el elemento motivacional no es accidental al feminicidio, sino que mantiene con este una relación inescindible. Así lo determinó recientemente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia SP-2190 (41457), (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar) se evidenció que no toda violencia contra la mujer dentro de un contexto de pareja es feminicidio. El feminicidio está precedido siempre de esa finalidad, pero, al mismo tiempo (...) “es claro que esa intención es inferida y está relacionada con el contexto de discriminación y sometimiento de la víctima en medio del cual se ejecuta el crimen”. (...)

De igual manera, conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) (2016), el entorno del feminicidio está caracterizado

por una cultura de violencia y discriminación, por la subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres, a causa de una concepción sobre ellas de inferioridad y subordinación, condiciones que hacen creer al victimario con poder suficiente para determinar la vida de ellas, sancionarlas y preservar los órdenes sociales de opresión.

(...) “El concepto de lo que es una amenaza puede variar entre culturas, pero un homicidio debe llegar a la atención de las autoridades y resultar en cifras comparables. Sin embargo, ni eso es cierto. En muchos países del mundo no se realizan investigaciones policiales ni autopsias en casos de fallecimientos sospechosos. Quien quema a su esposa viva, en países con poca investigación de los hechos, puede fácilmente camuflarlo como un accidente en la cocina” (...) Torres Falcón (2001).

Lo grave de los alcances de la violencia de género se refleja en las desigualdades existentes en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, por la cultura del machismo, aun cuando ha disminuido, todavía se evidencian, especialmente en las familias de escasos ingresos económicos, donde el hombre es el que gana el sustento y la mujer se dedica a las labores del hogar y la crianza de los hijos, en la mayoría de las veces subordina y maltrata a la mujer; Conductas socialmente aceptadas a pesar de las diversas manifestaciones de rechazo y de los grandes avances en cuanto a legislación en pro de la protección de la integridad, dignidad y vida de la mujer.

Como lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, sentencia C-073 de 2010 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto) no existen criterios objetivos que permitan sostener que a determinado delito corresponde, como sanción proporcionada, una determinada clase y medida de pena, comoquiera que la correlación entre estos dos extremos se establece a partir

del consenso alcanzado en el debate democrático, y por consiguiente es el producto contingente de una decisión legislativa auspiciada por consideraciones ético-políticas y de oportunidad.

CAPÍTULO 4

**¿EL FEMINICIDIO COMO TIPO
PENAL AUTÓNOMO
TRANSGREDE LA IGUALDAD
DEL BIEN JURIDICO
TUTELADO “VIDA” ENTRE
HOMBRES Y MUJERES?**

4 CAPÍTULO

EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO TRANSGREDE LA IGUALDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO “VIDA” ENTRE HOMBRES Y MUJERES

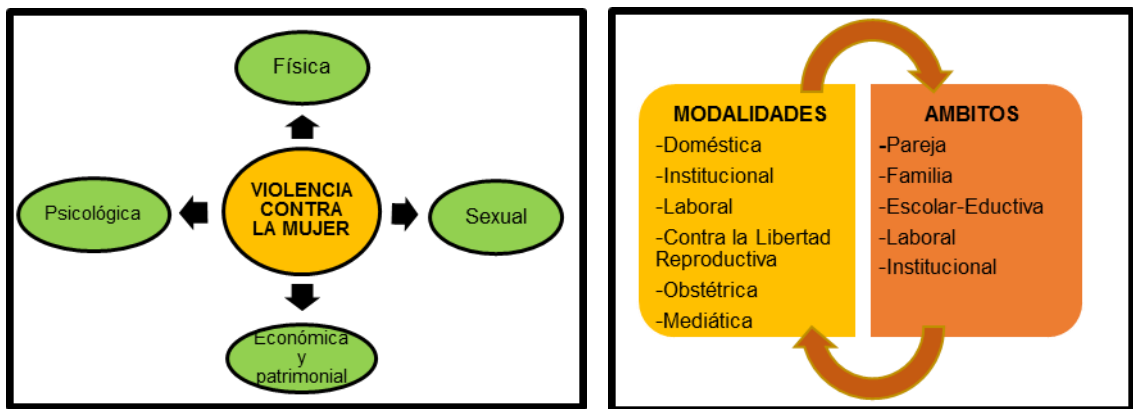
Si bien es cierto tanto el hombre como la mujer tienen amparo por la Constitución Política y las leyes, en virtud de la histórica discriminación a la que han sido sometidas las mujeres y con la cual se les otorgo socialmente una condición de inferioridad y vulnerabilidad, se evidencia que los desarrollos normativo expedidas en nuestro país buscan brindar una protección especial; lo anterior se observa en los artículos 40, 43, y 53 de la Carta política. Así mismo, quiso el Constituyente consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia (Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

El tipo penal autónomo de feminicidio transgrede la igualdad del bien jurídico vida entre hombres y mujeres debido a que su justificación dogmática se basa en la interpretación doctrinal del odio hacia la mujer por el hecho de serlo, o por una discriminación. Consecuencia de ello se observa que el delito de homicidio analizado desde un sentido amplio, resguarda los atentados contra la vida de cualquier persona, consagrando una categoría general para todos los seres humanos entendiendo que la vida es igual para todos independientemente del género, raza, o religión.

4.1 Tipología de la Violencia:

Para comprender el contexto de la violencia contra la mujer se hace necesario entender cuál es la tipología, que modalidades existen y bajo que ámbitos se presenta la socialmente la misma:

Figura 7. Tipos, modalidades y ámbitos de violencia



Fuente: Consultado el: 08/08/2017 Disponible en: www.womenshealth.gov

Para esta investigación sólo se desarrollara la violencia de pareja, la cual debe ser entendida como aquellos actos físicos, psicológicos, sexuales, los cuales se representan de forma agresiva, la cual puede ser ejercida por uno de los miembros de la pareja o de la ex -pareja contra la humanidad del otro, convirtiéndose uno en agresor y el otro en víctima, inclusive pueden llegar a ser los dos agresores, es de anotar que las mujeres también agreden a sus parejas. La Organización Mundial de la Salud, aportó una definición específica de violencia de pareja, entendiéndola como:

(...) “aquellas agresiones físicas, como los golpes o las patadas, las relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, los malos tratos psíquicos, como la intimidación y la humillación, y los comportamientos controladores, como aislar a una persona de su familia y amigos o restringir su acceso a la

información y la asistencia” (...) (Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. (2002)

Lamentablemente la historia personal del hombre o de la mujer, influyen en el comportamiento de los mismos, aumentando las posibilidades que este se torne agresivo y pueda llegar a generar conductas homicidas motivados por celopatias, rabia o dejándose llevar por un momento de ira; de conformidad con el referido Informe Mundial sobre la situación mundial de la prevención de la violencia (2014), las diversas formas de violencia interpersonal tienen en común muchos factores de riesgo, tales como características psíquicas y del comportamiento como un escaso control de éste, una baja autoestima y trastornos de la personalidad y la conducta, otros factores están ligados a experiencias como la falta de lazos emocionales y de apoyo, el contacto temprano con la violencia en el hogar y las historias familiares o personales marcadas por divorcios y separaciones, abuso de drogas y alcohol también se asocia con la violencia interpersonal. Otros factores exógenos son la densidad de la población, la falta de escolaridad, los altos niveles de desempleo, en fin, la estructura de la sociedad juega un papel muy importante pues allí es donde se alienta o se inhibe la violencia, aunque no existe un factor determinante que explique porque unas personas a pesar de vivir en un medio hostil no se comportan de manera violenta y otros si lo hacen.

El agravante de esta violencia es el sometimiento a vivir en constante amenaza o malestar; igualmente se ha convertido en un patrón de conductas violentas y coercitivas, cuyo objetivo al parecer es conseguir el control sobre la víctima, no importando la dirección de ejecución, bien sea hombre o mujer, de tal forma que se observa una persistente desigualdad de género que provoca obstrucción del progreso social. Teniendo en cuenta los indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo

(...) “Por lo general los avances en materia de igualdad de género se evalúan analizando medidas de resultados clave, como el porcentaje de acceso en pie de igualdad a los recursos, las oportunidades y a su distribución. Gracias a estos indicadores objetivos es posible saber en qué medida las mujeres y los hombres pueden gozar de los mismos derechos fundamentales, posibilidades de mejoramiento personal, y profesional contribuyendo al desarrollo de su país”.
(...)

Así mismo, de conformidad con la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979):

(...) “la igualdad entre hombres y mujeres es una cuestión de derechos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz”
(...).

Por igualdad de género se entiende la existencia de igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, es por ello que debe hacerse frente a las desigualdades, por cuanto es tan valiosa la vida del hombre o de la mujer.

Según UNESCO (2014), en el índice de disparidad entre hombres y mujeres:

(...) “Las actitudes y percepciones culturales con respecto a la igualdad de género han evolucionado considerablemente como consecuencia de intervenciones focalizadas y de los progresos realizados en la medición de los resultados. Esta evolución es fundamental en lo que respecta tanto a la sostenibilidad de la igualdad de género como a la comprensión, la implicación y el apoyo de la comunidad para su realización: solo hay igualdad de género cuando las medidas aplicadas “de arriba abajo” se complementan plenamente

con el apoyo recibido “de abajo arriba”. (...)

Retomando el Informe Mundial sobre la situación mundial de la prevención de la violencia (2014), realizado por Organización Panamericana de la Salud, en el año 2012:

(...) “Se presentaron 475.000 muertes por homicidio. El 60% correspondía a varones de 15 a 44 años, lo que convierte al homicidio en la tercera causa de muerte de los varones de ese grupo etario. De acuerdo a lo reseñado, la violencia es específicamente humana por cuanto es producto de la libertad; lo terrible de ello es que ofrece la posibilidad de establecer un dominio y beneficios para el más fuerte y termina cobrando la vida de muchas personas de una manera abrupta al ser una conducta típicamente humana que no consigue justificarse de ninguna manera”. (...)

En el caso colombiano el Instituto de Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el encargado del tema de la mortalidad y sus diferentes factores como la violencia social, sus diferentes formas como homicidio, suicidio, accidentes, muertes naturales entre otros, contribuyendo con la adopción de nuevas medidas, políticas públicas, política criminal o el fortalecimiento o re direccionamiento de las ya existentes.

(...) “Durante el año 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) recibió 25.225 casos por muertes violentas con una tasa de 52,92 casos por cada 100.000 habitantes; el homicidio según la manera de muerte ocupa el primer lugar con 12.626 casos equivalentes al 50,07% del total de los casos y una tasa de 26,49 por cada 100.000 habitantes”. (...)

La gravedad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que la habían puesto en una situación en la que se hacía imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de las mujeres, lo cual

demuestra que se convirtió en una necesidad social más que jurídica.

4.2 Violencia intrafamiliar. Aspectos fundamentales

La violencia tiene raíces históricas, siendo hoy más aguda y compleja que nunca, la Organización Mundial de la Salud (2000), definió la violencia intrafamiliar como el uso intencional de los malos tratos, agresiones psicológicas, físicas, de coacción sexual de carácter progresivo y hasta crónico cometidas por personas del núcleo familiar, contra los miembros más vulnerables que integran la misma, o contra la persona con la que se convive.

En este contexto Perles (2002) señala la dificultad para conceptualizar la violencia familiar, debido al amplio registro de manifestaciones de violencia que están presentes. En sentencia C-285 junio 05 de 1997 (M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) la Corte Constitucional estudió los artículos 22 y 25 de la Ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 652 de 2001, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011:

"Artículo 22. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años". (...)

...

"Artículo 25. Violencia sexual entre cónyuges. El que mediante violencia realice acceso carnal o acto sexual con su cónyuge, o con quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. (Subrayado declarado inexecutable)

De conformidad con esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el tipo penal de “violencia sexual entre cónyuges”, cuya pena era más benigna que para las mismas conductas.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal en la revista Forensis (2014), el tipo de reconocimiento médico-legal, en el año 2014 de violencia intrafamiliar ocupó el segundo puesto y registró un aumento del 11,29% frente al año 2013, es decir 7.709 casos más. Aunque esta forma de violencia afecta en mayor medida a la mujer, al menos en términos estadísticos, lo cierto es que la referida Ley no fue completamente efectiva contra al fenómeno de la violencia contra la mujer. En la referida sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 (M.P Dr. Antonio Barrera Carbonel) dijo la Corte;

(...) “Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia”. (...)

El legislador quiso elevar a la categoría de delito, algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma núcleo familiar. En sentencia C-368 junio 11 de 2014 (M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos), la Corte Constitucional definió la violencia doméstica o intrafamiliar como la que se propicia por el daño físico, emocional, sexual,

psicológico o económico causada entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica, además agrega, (...) “se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia, lo que evidencia que no sólo es el hombre puede ser el victimario”.

Vemos entonces, como los efectos de la violencia intrafamiliar lamentablemente son a largo plazo y complicados de revertir, sobre todo en el plan psicológico, esto debido a que muchas personas les cuesta asimilar las cosas para afrontar la situación, esto a consecuencia de la baja autoestima, vergüenza. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico encontramos como primera medida el artículo 5° de la Constitución Política:

(...) “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (...)

Y en el artículo 42 ibídem:

(...) “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. (...)

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia de la familia constituyéndose como el núcleo de la sociedad y por tanto el Estado es el garante de su protección. En esta línea, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949) establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”. Destacando desde ya su excepcional preeminencia para la organización y bienestar de la comunidad. Además de estas características, la familia persigue unos objetivos particulares adicionales de distinta

naturaleza, como la intimidad, la cercanía, el desarrollo, el cuidado mutuo y el sentido de pertenencia entre sus integrantes (Martínez y otros 2013).

El núcleo familiar se puede constituir de muchas formas y no solo con el vínculo del matrimonio como a veces se piensa; el concepto de núcleo familiar es muy amplio y diverso, gracias a los principios constitucionales de libertad, igualdad, intimidad, protección de la dignidad de las personas, que han sido en gran manera aportes de la Corte Constitucional en desarrollo de los alcances de la Constitución. La Ley 294 de 1996 desarrollo el artículo 42 inciso 5° ibídem así:

(...) ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes; Corte Constitucional, Sentencia T-434-14 de 3 de julio de 2014, (M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
- Corte Constitucional Sentencia T-416-06 de 24 de mayo de 2006, (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil)
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (...)

Según concepto de la misma Corte Constitucional, la familia es un conjunto de personas conformada por la madre, el padre, hijos y/o hijas, en otros casos dos personas deciden unirse y vivir únicamente como pareja sin

procrear ni decidir adoptar hijos, o dos hombres o dos mujeres deciden compartir su vida conviviendo juntos, es decir, puede surgir gran diversidad de posibilidades. Mediante artículo 229 del Código Penal (Ley 599 del 2000) se tipificó como delitos contra la familia, la violencia intrafamiliar, modificado por el artículo 33 de la referida Ley 1142 de 2007 que reformo parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 regula las diferentes modalidades de violencia en la familia:

(...) “Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”. (...)

El Estado debe brindar garantías reales que constituyan condiciones seguras e intervenciones necesarias para la familia, los niños, las personas de la tercera edad y las mujeres por considerarse en situación de vulnerabilidad, Es de anotar que de conformidad el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) Artículo 1° literal b) se les reconoce a las víctimas el derecho a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y en el literal g) ibídem, acudir ante el juez de control de garantías cuando se requiera, lo cual significa que el legislador en aras de proteger la unidad familiar, creó un tipo penal de mera conducta, diferenciándose de las lesiones personales, esto porque la violencia intrafamiliar representa un

maltrato que puede o no conducir un daño a la integridad personal de la víctima, entonces con este delito se puede inferir perfectamente que cualquiera de los miembros del núcleo familiar, el hombre y la mujer, porque es claro que no solo el hombre puede ser el sujeto activo, porque los estaríamos estigmatizando con este delito.

4.3 Tipo penal autónomo de feminicidio trasgrede la igualdad del bien jurídico vida entre hombres y mujeres.

Mediante Ley 1257 de 2008 Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal (Ley 522 de 2000) y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), adicionando una circunstancia de agravación al delito de homicidio la cual manifiesta “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. En este se encuadran las situaciones en las cuales una mujer pierde la vida en el marco de la violencia de género, ligado a un ingrediente subjetivo, esto con el fin de diferenciarlo del homicidio, en el sentido que el sujeto pasivo necesariamente tiene que la cumplir con la condición de ser mujer, no obstante, la posible violación al derecho a la igualdad por la no inclusión de otros géneros ocasiono posteriores posiciones.

La Corte Constitucional en la referida sentencia SP-2190 (41457), marzo 04 de 2015 (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), se reitero:

(...) “se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de

apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008” (...)

Se puede señalar que no todo homicidio de una mujer se configura en la causal de agravación N° 11 del artículo 104 del Código Penal (Ley 522 de 2000), es decir que sólo cuando se pueda demostrar sin ninguna duda razonable que el homicidio se cometió como producto de la discriminación y subordinación de la cual era víctima la mujer. Así las cosas, continuando con la referida sentencia C – 539 de 2016 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte Constitucional consagró el objetivo perseguido con la incorporación de este nuevo tipo penal:

(...) “Respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: “lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”. (...)

En consonancia con lo anterior, cuando se decide compartir un proyecto de vida en muchas oportunidades se pueden presentar brotes o manifestaciones de violencia, debido a la falta de tolerancia cuando cambia alguna situación ya sea de carácter laboral, económico, salud, situaciones personales, lo que eventualmente incrementa cada día los casos de violencia intrafamiliar; por ello se han tendido que adoptar diversos instrumentos internacionales garantizando con ello la protección integral de la familia.

Además en el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer, como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la referida Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y su Protocolo Facultativo (2005), ratificado por Colombia mediante Ley 984 de 2005 y de manera perentoria la Corte establece cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

El Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) en Naciones Unidas, señala entre otras cosas, que se deben adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer.

Ahora bien, todas estas medidas encaminadas a contrarrestar la violencia contra las mujeres y la protección penal de su vida con el delito de homicidio no parece ser suficiente, tipificando el delito de feminicidio como un crimen genérico impersonal. De conformidad con un informe presentado por Medicina Legal (2010), donde se muestra el comportamiento del homicidio en los últimos años, se observa el aumento progresivo, donde se hace referencia a que los hombres fueron las principales víctimas:

(...) “Respecto a la dinámica demográfica del homicidio, (...), éste sigue siendo un fenómeno en el que las principales víctimas son los hombres. Para el año 2010 la tasa específica para este grupo poblacional se situó en 71,29”. (...)

Lo anterior indica que las principales víctimas no son exclusivamente las mujeres sino también los hombres, es decir, en la mayoría de los casos el porcentaje de hombres que pierden la vida en Colombia por su pareja o ex pareja es bastante alto, sin contar los casos asociados al conflicto armado y la violencia en general que aunque son importantes no se tienen en cuenta para esta investigación. Y continúa el informe de Medicina Legal (2010):

(...) “El cuadro 1 presenta la distribución etaria de las víctimas de homicidio, observándose una concentración en las edades entre los 20 y los 39 años, que representan el 62,44% de los homicidios (en el caso de las mujeres este rango de edad agrupa al 55,19% de las víctimas y en el de los hombres al 63,09%)”. (...)

Tabla 3. Homicidio. Casos y tasa por cada cien mil habitantes según la edad y sexo de la víctima. Colombia, 2010

Grupo de edad	Mujer		Hombre		Total general	
	Casos	Tasa específica(*)	Casos	Tasa específica(*)	Casos	Tasa general(**)
(0-4)	19	0,91	31	1,42	50	1,17
(5-9)	22	1,04	22	1,00	44	1,02
(10-14)	51	2,35	130	5,75	181	4,09
(15-17)	98	7,56	875	64,07	973	36,54
(18-19)	77	9,13	1.087	122,35	1.164	67,21
(20-24)	237	11,92	3.058	148,45	3.295	81,41
(25-29)	220	11,98	3.057	171,86	3.277	90,64
(30-34)	195	11,65	2.334	146,56	2.529	77,42
(35-39)	145	9,60	1.656	117,50	1.801	61,68
(40-44)	127	8,30	1.318	93,79	1.445	49,21
(45-49)	71	4,97	910	69,35	981	35,78
(50-54)	69	5,75	630	57,93	699	30,57
(55-59)	39	4,11	372	42,99	411	22,65
(60-64)	20	2,70	274	40,83	294	20,82
(65-69)	20	3,61	121	24,60	141	13,48
(70-74)	9	1,99	57	15,02	66	7,93
(75-79)	10	3,04	35	13,41	45	7,63
(80 y más)	14	4,08	28	11,17	42	7,08
Sin información ¹	1	na	20	na	21	na
Total	1.444	6,27	16.015	71,29	17.459	38,36

¹ Corresponde a los casos, a la fecha de cierre de la base de datos, para los cuales no se contaba con información sobre la edad de la víctima.
na: No aplica.
(*) Se define como el cociente entre el número de homicidios en la población de determinado sexo, dividido por el sistema índice femena colombiana, y el total de la población de ese mismo sexo, en el lugar y período de referencia, expresado por cada 100.000 habitantes.
(**) Se define como el cociente entre el número total de casos de homicidios, dividido por el sistema índice femena colombiana, y el total de la población en el lugar y período de referencia, expresado por cada 100.000 habitantes.
Fuente: INMETSICOMYSRDECSMST

Fuente: Imagen tabla tomada de página web. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/2+HOMICIDIO.pdf/81997a8f-71a2-4baf-8f26-2cd710cba347>

Ahora bien, en la figura 8 se presentan los casos de homicidio según estado conyugal y sexo de la víctima.

Figura 8. Homicidios según estado conyugal y sexo de la víctima. Colombia, 2010

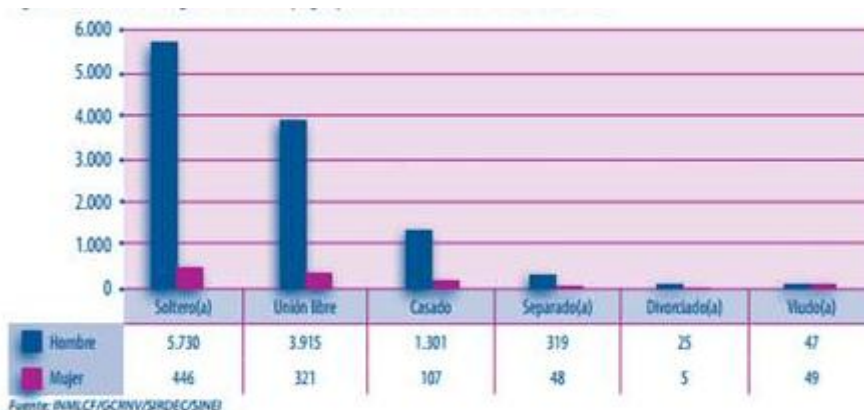


Imagen tabla tomada de página web. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: Fuente:<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/2+HOMICIDIO.pdf/81997a8f-71a2-4baf-8f26-2cd710cba347>

El análisis es claro, los homicidios por sexos indica que las principales víctimas de homicidio durante el 2010 son los hombres, donde el estado conyugal de soltero es el más vulnerable, y además inciden aspectos como los niveles académicos básicos o casi analfabetas, y los que consumen alguna clase de drogas. Por otro lado, algunos autores (Gonzales & Gavilano, 1998) analizaron el rol de la pobreza en la prevalencia de la violencia y concluyeron que si bien la carencia de recursos económicos no es una razón desencadenante, puede convertirse en un factor agravante, en razón a que estaríamos estigmatizando a las personas por el hecho de no tener cierto estatus aunque si corren mayor riesgo de verse involucrados en actos violentos, los homicidios se pueden dar en todas la culturas, en todos los niveles sociales.

Ahora bien, según un reportaje realizado por un noticiero local de Medellín de fecha febrero de 2017, basado en un informe de Medicina Legal (2015-2016) se reveló un incremento en los casos de violencia de género contra los hombres en Colombia durante los dos últimos años;

(...) “En 2016 en Colombia se registró un incremento de 55 % en los casos de violencia contra los hombres por parte de mujeres. En la mayoría de ocasiones las responsables de las agresiones fueron la pareja o ex pareja. Y es que en los 2 últimos años 69 hombres murieron y 13 mil 213 mil resultaron lesionados a causa de ataques de género” (...) “El informe destaca que los medios más utilizados para asesinar a estas personas fueron objeto corto punzante en 31 casos; 5 con arma de fuego; golpes 2; por asfixia 2 al igual que por quemaduras”. (...) “Se han evidenciado dos casos de hombres que fueron rociados con gasolina por parte de sus parejas en el Chocó, uno de ellos murió en un hospital de Medellín”. (...) (Foronda 2017)

De igual forma se puede constatar según los datos epidemiológicos presentados por el Instituto de Nacional de Medicina Legal (Revista Forencis 2016, p309). Tanto hombres como mujeres son víctimas de violencia solamente que no reconocen su situación:

(...) “los hombres, víctima de violencia por parte de sus parejas, no son conscientes que tienen un problema, ya que socioculturalmente la mujer solo ejerce la violencia para defenderse del hombre. La sociedad actual no da cabida a la existencia del hombre maltratado, ya que no existe la visión del hombre maltratado en la violencia doméstica. Es extraño pensar que pueda haber hombres que sean víctimas de malos tratos por parte de sus parejas”. (...) “cada día se acrecientas casos de varones que son agredidos física y psicológicamente por su pareja” (...)

Bodelón (2013) establece que la intervención del derecho penal ha estado siempre presente en los casos de violencia contra la mujer, además sostiene:

(...) “A pesar de que hoy los derechos de las mujeres se protegen bajo la idea de la igualdad formal, esta formulación desconoce “la violencia de género, violencia machista, violencia contra las mujeres”. En ese sentido, afirma que el derecho penal debe entender “cuáles son las características de la violencia machista y su particularidad”, lo que no se determina únicamente con la existencia de tipos penales específicos, sino que implica, a su juicio, dos cosas: i) entender que la violencia es una manifestación de una estructura social desigual, discriminadora y opresiva para las mujeres, y ii) la violencia contra la mujer se manifiesta de formas diversas”. (...)

Lo cual nos indica que tipificando delitos autónomos no solucionan la problemática sobre todo porque es delito de feminicidio encierra una serie de circunstancias de odio contra la mujer, de discriminación que desde antes eran sancionadas como conductas violentas que ocurrían en la vida privada, es decir, de cierta manera dichas situaciones fueron enmarcadas dentro de normas civiles y penales reconociendo una violencia intrafamiliar porque afecta a todo la familia.

4.4 Violencia psicológica. Aspectos fundamentales

Las diversas formas de violencia interpersonal tienen en común muchos factores de riesgo, en su mayoría consisten en tipologías psíquicas y del comportamiento, baja autoestima, trastornos de la personalidad y la conducta. Otros están ligados a experiencias como la falta de lazos emocionales y de apoyo, el contacto temprano con la violencia en el hogar y las historias familiares o personales marcadas por divorcios o separaciones. En Sentencia de la Corte Constitucional T-967 de noviembre 4 de 2014 (M. P.

Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) se consideró que esta clase de violencia se realiza intencionalmente con el fin de producir sentimientos de inferioridad y de dependencia de la otra persona, lo cual atrofia los sentimientos confundiendo amor con miedo o una falsa necesidad:

(...) “La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización o inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía, desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta”. (...)

Así las cosas, se evidencia que muchos hombres podrían estar silenciosamente soportando una violencia psicológica, pero nunca se manifiestan al respecto; por ello se hace necesario reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género que se encuentran presentes no solo en la sociedad en general, sino además en los operadores de justicia que asumen las cosas sin hacer el mínimo esfuerzo por indagar el origen de los hechos cuando se trata de estos casos de violencia doméstica. Al respecto, Macassi, Paredes y Ruiz (2006) consideran como barreras para la oportuna denuncia a la inexistencia de un enfoque intercultural, debilidad de las sanciones a los agresores e ineficacia del sistema judicial, insuficiente número de servicios de atención a las víctimas mujeres u hombres y ausencia de políticas públicas dirigidas a los diversos géneros. Además, parecería que los medios de comunicación se encargan de hacer famosa la violencia machista y los casos de violencia hacia la vida de los hombres se ocultan o se obvian.

En este sentido, el Estado debería indagar un poco más acerca de quiénes

son maltratados, teniendo en consideración la cantidad de hombres que son víctimas de la intolerancia y falta de denunciar estas situaciones por diferentes motivos, haciendo más lejana la posibilidad de generar una reglamentación para la atención, sanción y prevención, intervención psicológica para ambos, tanto para la mujer maltratadora, como para sus integrantes con el fin de que no sean multiplicadores estas conductas.

El delito autónomo de feminicidio se nutre de una realidad distorsionada, debido a que no sólo las mujeres y o los transexuales pueden llegar a perder la vida, también los hombres, porque es un contexto de violencia intrafamiliar, entonces pareciera que sólo las mujeres pudieran ser las víctimas. Para mayor ilustración una trabajadora social en una entrevista de BBC Mundo, expuso Rodríguez (2016);

(...) "Es que las mujeres se arman con cuchillos, tijeras, con lo primero que tienen a la mano. Ellas muerden, arañan, golpean, dan patadas, empujan, dejan moretones", dice Ramírez, quien trabaja en la comisaría de familia de la organización municipal Casa de Justicia Primero de Mayo.

Al investigar esos casos, la funcionaria ha encontrado que 90% de las mujeres que han sido denunciadas por sus parejas de agresión física **han sido sus víctimas**". (...)

"Muchas de ellas dicen que lo han hecho para defenderse. Nos explican que lo hicieron porque sus compañeros las han atacado antes y han aprendido a defenderse. **'Ya está bueno. Me cansé'**, nos dicen". (...) (Negrita fuera de texto)

A todas luces, aunque en la mayoría de las veces el hombre sea el autor de la muerte de su pareja (mujer u hombre), este no se escapa de ser igualmente agredido de cualquier forma, como se pudo observar en la entrevista. Es por ello que debemos combatir cualquier tipo de violencia con el fin de que no se presenten más víctimas de ningún género. Si

observamos desde el punto de vista penal, se trasgreden los principios e instituciones propios del Estado Social de Derecho.

4.5 Violencia de género. Aspectos fundamentales

En nuestro país, la atención pasó a focalizarse en el fenómeno de la violencia de género, ocupando ésta numerosos estudios que se han concretado en Leyes, Decretos y demás normas en aras de garantizar la vida y la dignidad humana de las personas agredidas. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1990) en la definición de discriminación contra la mujer se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la dirigida contra ella por su condición de mujer. Luego la Comisión posteriormente se refirió a los Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de Derechos Humanos (2011) haciendo hincapié al feminicidio como “un hecho que se relaciona con la intención siempre de doblegar, controlar y someter la sexualidad y las decisiones de las mujeres sobre su vida, efectos, relaciones, cuerpo y ser mismo”.

La violencia de género es un fenómeno tan detestable como preocupante, el cual se presenta con mayor frecuencia, contra la vida de las mujeres, aunque los hombres también pierden la vida a causa de la violencia ejercida por su compañera, esposa, novia, etc. La gravedad de la situación y la mayor conciencia en cuanto a la necesidad de erradicar dichas formas de violencia, explica que en los últimos años las autoridades nacionales hubieran tomado diversas medidas, muchas de ellas penales, con las que se pretende realizar modificaciones al ordenamiento jurídico, tratándose de la violencia de género y, en particular, de aquella ejercida contra la mujer.

4.5.1 Derechos de la Mujer. Instrumentos de protección internacional

Es necesario dar una mirada al derecho internacional para entender el manejo otorgado a la violencia contra la mujer. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se desarrolló el tema del feminicidio en casos como el ya referenciado de la ciudad de Juárez (México). Luego encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos de la Mujer y la ciudadana (1791) texto fundamental de la revolución francesa. Es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones, marcándose una pauta en la historia de las mujeres. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), mediante la cual desarrollan principios rectores para la protección real y efectiva de las mujeres.

En España, según el Ministerio de Sanidad y Consumo (2003) el término violencia de género en las Leyes nacionales, se utiliza exclusivamente para la atención a mujeres víctimas de maltrato por parte de un hombre, al revés es considerado un caso de violencia doméstica, lo que supone legalmente una pena inferior. Además, definen violencia en la pareja, agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Al tipificar el feminicidio como tipo penal autónomo se presenta una subvaloración o un desequilibrio frente al concepto “vida” para los hombres, considerando que los Derechos Humanos no hacen distinción de género y por tanto el respeto y la defensa de los mismos debe de ser imparcial.

Se pudo observar que en el plano internacional existen muchos desarrollos normativos que brindan garantías a las mujeres, las cuales se materializan a través de convenciones, declaraciones, tratados, acuerdos y protocolos, todos ellos ratificados por diferentes Estados incluyendo el nuestro, donde se ofrecen condiciones de igualdad, no discriminación, reconocen sus derechos políticos, sociales, económicos, eliminan la violencia en su contra, ofrecen amparo en conflictos, permiten ejercicio de poder, participación política y toma de decisiones entre muchos más, eliminando las barreras de desigualdad existentes a lo largo de la historia.

En relación con el ordenamiento jurídico colombiano, se observó a lo largo de esta investigación que el Estado, dando cumplimiento a los compromisos internacionales y desarrollando lo consagrado en la Carta Política ha promovido un sin número de disposiciones legales que permiten garantizar el goce de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad, brindando protección especial y promoviendo la no discriminación.

Sin embargo, al tener un sistema de valores androcéntrico, genera en sí mismo un desequilibrio en el orden social de responsabilidades, porque las mujeres son estigmatizadas con la condición de “débil” y dependiente del hombre, por el contrario, los hombres poseen fortaleza y autonomía. No

es un secreto que al género masculino, a lo largo de incontables generaciones, se les ha educado para gozar y ejercer ciertos privilegios, enseñándoles a ser fuertes, no temer y convertirse en líderes de familia, mientras que a la mujer le correspondió el espacio del hogar por su capacidad para gestar los hijos y dedicarse a la crianza. Los diferentes roles genéricos presentes en la sociedad agudizan las diferencias entre hombres y mujeres generando planos de desigualdad. No obstante, es importante señalar que a partir del siglo XX se ha observado una tendencia al cambio de pensamiento en las relaciones entre hombres y mujeres y en los demás tipos de género establecidos, sin embargo persisten rasgos de discriminación y violencia especialmente contra las mujeres.

A pesar de haber reconocido la igualdad entre los géneros, aún se continúa mostrando socialmente a la mujer como víctima especial y por ende la balanza se inclina hacia las mismas, forjando una afectación a los derechos de los hombres. Es evidente que ambos han sido víctimas de agresiones, malos tratos, violencia psicológica, entre otras, por ello, la atención se debe abordar desde un enfoque holístico. El hecho de quitarle la vida a una persona se debe considerar como uno de los ataques más graves a la humanidad sin importar el género al cual pertenezca, de tal forma que las violaciones de los derechos humanos afectan a hombres y mujeres por igual, pero lamentablemente el impacto social se mide por la “muerte de mujeres a manos de hombres”, desencadenando estos hechos en una marcada desigualdad la cual es construida culturalmente y legitimada por las mismas estructuras sociales que la transmiten y la presentan como “violencia de género” expresión que hoy mal llamamos “violencia contra las mujeres”, de tal forma que este accionar ante la ley se dota de una mayor protección a la vida de una mujer sobre la de un hombre.

La mayor problemática que enfrentan los hombres maltratados y que incide directamente sobre las estadísticas que presenta una de las entidades más importantes como el Instituto Nacional de Medicina Legal es el hecho de no denunciar las agresiones recibidas. Lo anterior ocurre por falta de apoyo jurídico, falta de credibilidad y pruebas, por miedo a represalias o en mayor medida por machismo. Como consecuencia de los avances socio-culturales la conducta en la cual el hombre ejercía dominación sobre la mujer, se ha modificado debido al nuevo papel que desempeña la mujer en los diferentes ámbitos social, familiar, laboral y personal. Este cambio, incita a situaciones de conflicto en algunos casos con consecuencias lamentables e irreparables. Es por ello que la creación de nuevos delitos, el aumento de las penas, el endurecimiento de las condiciones penales o la restricción de los derechos, son las propuestas que suelen acompañar los discursos populistas, sin detenerse a analizar que no es necesario una inflación de delitos para que no se presenten estas situaciones, porque para ello existen otros tipos penales como las lesiones personales, violencia intrafamiliar, el homicidio.

La mayor parte de los Estados Latinoamericanos han acogido diferentes normas en aras de garantizar la eliminación de la violencia ejercida contra las mujeres, no obstante cada uno lo ha adoptado de manera diferente, unos dentro del Código Penal pero como agravante en diversos delitos, en Colombia como ya se referencio en el escrito, mediante Ley 599 de 2000 (código Penal), artículo 103 se consagro el delito de homicidio. De igual forma el artículo 104 de la misma ley contiene las circunstancias de agravación punitiva del homicidio. Con la expedición de la ley 1257 de 2008 artículo 26 se adicionó a las circunstancias de agravación el numeral undécimo (11) aumentando con mayor pena el homicidio que se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. Lo que podía ser aceptado y considerado como feminicidio ya que se trataba de un homicidio cometido

contra una mujer por su condición sexual o por el solo hecho de ser mujer.

Con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo se está vulnerando el principio de igualdad al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre, concurriendo aparentemente las mismas circunstancias de agravación como haber tenido una relación familiar, inclusive, en el literal g) del artículo 104B del Código Penal 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 es decir del homicidio, reconociendo mayor gravedad a la muerte de una mujer o por motivos de su identidad de género, como si le agregaran un elemento de gravedad adicional y como resultado una sanción proporcionalmente más grave.

La Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia SP2190, (41457), (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), sustentó el delito de feminicidio como delito autónomo, así:

(...) “Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un “homicidio de mujer por razones de género”, que fue la expresión con la cual se refirió al feminicidio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 16 de noviembre de 2009, expedida en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto” (...)

Esta fue la primera vez que la Corte Suprema de Justicia menciona la palabra “feminicidio”, al referirse al agravante del numeral 11 del artículo 104 del Código Penal; sin embargo el legislador en aras de contrarrestar la violencia, la subordinación y la discriminación contra la mujer atendiendo las exigencias sociales, sancionó la Ley 1761 de 2015 adicionando el delito

autónomo de Femicidio Artículo 104A en el Código Penal, teniendo como referente el caso de Rosa Elvira que fue fuertemente difundido por todos los medios ejerciendo presión para su tipificación. Lo anterior indica claramente que dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya se tenía incluido el feminicidio, de tal forma que no era necesario tipificar un nuevo delito de forma autónoma dando con ello desvalor a la vida de los hombres, considerando que este derecho está inmerso en el delito de homicidio independientemente de si es hombre o mujer, porque se estaría acabando con la neutralidad de género en los tipos penales, es decir en lo consiguiente se seguirían creando leyes exclusivas para hombres y aparte para mujeres.

Una vez analizados los delitos autónomos de homicidio y feminicidio en la legislación nacional, vemos que los elementos esenciales que estructuran los tipos penales en relación con la protección del bien jurídico vida, se fundan en la muerte de un ser humano, sin distinción de género. En el tipo objetivo, el sujeto activo es indeterminado singular para ambos, no obstante, en el delito de feminicidio no se establece con claridad debido a la inclusión de un listado de circunstancias que indican cuando estamos ante este delito, las cuales son situaciones que ya han sido tratadas en varias ocasiones en pro de la eliminación de todo tipo de discriminación o menoscabo de los derechos de la mujer, cuestiones eminentemente sociales y culturales.

Es por ello que a partir de la tipificación del feminicidio se genera polémica debido a que el tema de la violencia contra la mujer y como consecuencia de ello su muerte, se subsume en tipos penales que ya se encuentran establecidos por ejemplo Pacheco (2013), muestra que el Sistema Penal Colombiano ha hecho varios cambios a lo largo de la historia en relación a la especial protección a las mujeres por su situación de vulnerabilidad. Dentro de ellos, el darle el carácter de oficioso al delito de violencia intrafamiliar. También Solyszko (2013), observa que:

(...) “El concepto de feminicidio no se reduce simplemente a un nuevo tipo penal. El origen del concepto tiene que ver con un debate político mucho más amplio, pero la cuestión jurídica ganó relevancia en los casos de asesinatos, debido a las características particulares en que ocurrieron” (...)

Ahora bien, en cuanto al sujeto pasivo, es indeterminado singular en el homicidio y en el feminicidio, es determinado debido a enunciar tácitamente “mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” (transexual, gay entre otros); entonces implica dos elementos sustanciales a saber; la existencia de la vida humana de una mujer, entendiendo como tal el ser que pertenece al género del sexo femenino, como también una persona biológicamente hombre pero con una identidad de género de mujer.

La conducta, es igual para ambos delitos; verbo determinador simple “matar, causar la muerte”; el objeto jurídico es igual por ser la vida humana; pero además el feminicidio precisa que para que se constituya esta conducta debe existir violencia contra la mujer y además debe estar asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto.

Es importante resaltar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se indicó que cualquier tipo de violencia contra la mujer no necesariamente se tipifica como feminicidio, ardua tarea que debe hacer el fiscal que le corresponda un caso y posteriormente al juez quien debe fallar, esto porque no existe un lineamiento específico que permita establecer cómo deben ser interpretados los elementos descriptivos y normativos del nuevo tipo penal de feminicidio donde los funcionarios públicos cuenten con los elementos esenciales para la identificación y caracterización de este delito, que en consecuencia permita su aplicación.

El feminicidio es una figura que se presenta de forma mundial como resultado de las construcciones socio-culturales, el cual tiene lógicamente aplicación en el ámbito jurídico pretendiendo castigar las conductas que atenten contra la vida y la dignidad de la mujer. Lastimosamente la lucha contra estas manifestaciones de violencia ha generado la creación de un sin número de leyes que se expiden para señalar, reprimir, castigar o reprochar socialmente tales actos, pero desafortunadamente no dan solución al problema o no cumplen satisfactoriamente el fin para el que fueron creadas, por el contrario agudizan la situación generando desigualdad. Lo anterior se puede observar analizando el caso colombiano en donde el poder punitivo del estado pretendiendo castigar tal conducta, olvido que la protección para la mujer no puede vulnerar los derechos de igualdad de los hombres frente a la protección del bien jurídico vida.

Si observamos la política criminal aplicada al caso, se evidencia un excesivo recurso al Derecho Penal ante la violencia de género, olvidando que este no se ocupa de las causas estructurales de los problemas, ni pretende combatirlos, sino que indaga sobre la conducta de una persona a la que pueda considerarse culpable, igualmente se observa que se ha mostrado ineficaz como mecanismo de prevención contra la comisión de nuevos delitos, mostrándose un instrumento inadecuado para hacer frente a problemas sociales tan complejos.

Con la creación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo no solamente se está vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley de los hombres, evidenciando un desvalor al bien jurídico vida de los mismos, sino que a su vez se están desconociendo los avances normativos que se encuentran en el ordenamiento jurídico. El problema no es la existencia de

una norma, es la aplicación que se le da a la misma, lo anterior obedece al entendido que el homicidio es un tipo penal tan amplio que permite la protección del bien jurídico vida y la defensa de los derechos humanos tanto para hombres como mujeres sin discriminación y más aun observando los agravantes ya establecidos que permiten estar en concordancia con las normas internacionales dando cumplimiento a compromisos adquiridos en acuerdos y tratados ratificados por el país.

Luego del análisis jurídico adelantado en esta monografía se concluye que no había necesidad de crear otro tipo penal diferente al homicidio frente al bien tutelado “vida”, dando mayor connotación de carácter jurídico a la muerte de una mujer frente a la muerte de un hombre en condiciones similares en un ciclo de violencia doméstica, toda vez que la vida de los seres humanos y el respeto de la misma no tiene distinción por el género.

Al desconocer la existencia de la figura del feminicidio presente como un agravante del tipo penal de homicidio y el hecho de tipificar este delito de forma autónoma perpetua las desigualdades y genera divisiones sociales teniendo en cuenta que el mensaje del poder punitivo del estado es que vale más la vida de una mujer que la de un hombre desconociendo los principios de igualdad y no discriminación.

Como resultado de la investigación se observa que las mujeres tienen una especial protección en virtud de los desarrollos normativos que reconocen sus derechos en el ámbito nacional e internacional, permitiendo con ello una vida digna libre de violencia y desigualdad; de igual forma, no se puede desconocer que existen muchos eventos en los cuales los móviles de comisión del delito de feminicidio son iguales pero en relación con los hombres que también son víctimas de violencia. El hecho de no proteger la vida de igualdad de condición sin distinción de género presenta un desvalor

al bien jurídico protegido olvidando que la vida como valor, principio y derecho es único.

Considerando que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, permitiendo con ello que este sea la última ratio en materia sancionatoria, se concluye que la solución a los problemas estructurales de la sociedad no se encuentra tipificando nuevas conductas. Por el contrario se debe trabajar más en la educación y la formación en valores que permitan a través de la familia la construcción de una nueva sociedad basada en el respeto y la solidaridad. El trabajo del Estado colombiano debe estar encaminado a implementar nuevos programas y/o fortalecer los existentes relacionados con educación en género de tal forma que se mejoren las políticas públicas y se garantice los derechos de forma igualitaria a todos los ciudadanos. La solución de la problemática no radica en el endurecimiento de las penas, si se pretenden regular dichas situación se podría hacer a través de normas extrapenales.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las conclusiones reflejadas en la presente investigación y destacando que la vida como valor, principio y bien jurídico tutelado por el Estado Colombiano es única y no tiene distinción en género permitiendo con ello igualdad ante la ley para el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales y legales, expongo las siguientes recomendaciones normativas que hubieran sido apropiadas para salvaguardar la protección especial a la mujer brindando condiciones de igualdad y no discriminación al concepto tutelado “Vida” para ambos géneros.

Antes de crear la Ley 1761 de 2015:

Considerando que ya se había reconocido el feminicidio en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1257 de 2008 artículo 26 que modificó las circunstancias de agravación del artículo 104 del Código Penal – Ley 599 de 2000 que dice:

Artículo 104. Circunstancias de agravación.

11. Si se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer.

El legislador en uso de su poder de configuración legislativa debió:

1. No derogar el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal
2. Crear una ley que garantice la investigación y sanción contra la violencia de género que incluya hombres y mujeres en igualdad de condiciones, implementando en ella medidas que salvaguarden la debida diligencia, la investigación, estrategias de sensibilización social y planes para mejorar la perspectiva de educación en género.

Después de crear la Ley 1761 de 2015:

De acuerdo a lo manifestado a lo largo de este trabajo se observa que en los artículos 104A y 104B adicionados al código penal por la ley 1761 de 2015 mediante la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, se presentan claramente circunstancias especiales en la comisión de este delito que bien podrían aplicarse, en circunstancias semejantes, a la muerte de hombres, o personas con identificación de género de tal entidad.

Entre estas circunstancias en el artículo 104A del código penal tenemos:

- Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

En cuanto a las circunstancias de agravación del artículo 104B encontramos:

- Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código”.

Por lo anterior, se propone que las circunstancias genéricas o las circunstancias de agravación se apliquen de forma igualitaria a las conductas mediante las cuales se presente la muerte de un hombre (por su condición o identificación de género), bajo las mismas condiciones o circunstancias de modo. Al presentar identidad de conductas se deben aplicar la norma independientemente que la víctima sea mujer, lo anterior en virtud de proteger el bien jurídico tutelado vida de acuerdo a los principios de igualdad y no discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acero Álvarez, Andrea del Pilar (2010). Descripción del comportamiento del Homicidio. Centro de Referencia Regional sobre Violencia-CRRV. Dirección Regional Bogotá Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Consultado el: 04/05/2017. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/2+HOMICIDIO.pdf/81997a8f-71a2-4baf-8f26-2cd710cba347>

Atencio, Graciela. Laporta, Elena (2012). Página de internet Feminicidio.net – Consultado el: 26/07/2017. Disponible en: <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>

Ariza Sosa, Gladys Rocío (2012). De inapelable a intolerable: violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja en Medellín. Pág.292-293. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11073/>

Benavides Ortiz, Daniel Andrés (2015). La violencia de género y los ingredientes subjetivos distintos del dolo. Cuadernos del derecho penal. Consultado el: 08/05/2017. Disponible en: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/handle/11232/720>

Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo (2002). El proceso penal, Universidad Externado de Colombia.

Bernal Urrutia, Pedro Aleksander. Buitrago Cubides, Julián Ricardo (2009). Registros administrativos de policía para la consolidación de cifras de criminalidad en Colombia. Especialista en Gobierno y Gestión Pública Territorial. Centro de Investigaciones Criminológicas, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, Policía Nacional Bogotá, D. C.,

Colombia. Consultado el 08/01/2017. Disponible en:
[http://www./DialnetRegistrosAdministrativosDePoliciaParaLaConsolidaci-5456801%20\(1\).pdf](http://www./DialnetRegistrosAdministrativosDePoliciaParaLaConsolidaci-5456801%20(1).pdf)

Bello Montes, Catalina (2008). La violencia en Colombia: Análisis histórico del homicidio en la segunda mitad del Siglo XX. Revista Criminal. Vol.50 No.1 Bogotá. Consultado el 08/03/2017. Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100005

Berga, Anna (2006). «Jóvenes 'latinos' y relaciones de género». En Feixa, Carles; Porzio, Laura; Recio, Carolina. Jóvenes latinos en Barcelona: espacio público y cultura gastronómica. Anthropos Editorial. p. 334. ISBN 978-84-7658-796-6. Consultado el 10/10/2016. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2198274>

Bourdieu, Pierre. (1998). "La Dominación Masculina". Traducción de Joaquín Jorda. Editorial ANAGRAMA. Paris. Consultado el 25/08/2017. Disponible en:
<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

Bodelón, Encarna (2013). Violencia de Género y las Respuestas de los Sistemas Penales. Buenos Aires: Ediciones Didot. Consultado el 09/08/2017. Disponible en:
<https://documentodegrado.uniandes.edu.co/documentos/9358.pdf>

Bórquez, Rita (2008). "Identidad de género y control social: Una aproximación desde los significados construidos por las mujeres criminalizadas como homicidas". Memorial para optar al título de socióloga. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales. (En Rioseco, en Facio A y Fríes, editoras, 1999:63). Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/borquez_r/sources/borquez_r.pdf

Brookman, Fiona. (2005) Understanding Homicide, Sage Publications, London. En:

Bello Montes, Catalina (2008). La violencia en Colombia: Análisis histórico del homicidio en la segunda mitad del Siglo XX. Revista. Criminología. Vol. No. 1 Bogotá. Consultado el 09/01/2017. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100005#num37

Bustamante Hernández, José Luis. Página Web del 27 de enero de 2011. Consultado el 12/02/2017. Disponible en: <http://jbpenalgeneral.blogspot.com.co/2011/01/07-nocion-de-delito.html>

Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat (2000). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. San José: Organización Panamericana de la Salud – Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Consultado el: 18/08/2017. Disponible en: <http://mujeresdeguatemala.org/wpcontent/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>

Carlos Aguiar Retes & José Leopoldo González, Obispos de México. _Bioética y pastoral de la vida / El aborto y el Magisterio de la Iglesia. Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: <http://es.catholic.net/op/articulos/5203/www.messt.org>

Catecismo de la Iglesia Católica. Tercera parte. La vida en Jesucristo. La vida humana ha de ser tenida como sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios. En: (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instr. Donum vitae, intr. 5). Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a5_sp.html

Cervantes Carson, Alejandro (1994). Entretejiendo consensos: reflexiones sobre la dimensión social de la identidad de género de la mujer. Estudios Sociológicos XI:31, 1993. Consultado el: 6/04/2017. Disponible en: [estudiosociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/993/993](http://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/993/993)

Cervantes Carson, Alejandro (1993). Identidad de género de la mujer: tres tesis

sobre su dimensión social. Frontera Norte, Vol. 6, Número. 12, Jul-Dic. Consultado el: 18/06/2017. Disponible en: <http://www.colef.mx/fronteranorte/articulos/FN12/1-f12.pdf>

Coral Talciani, Hernán (2005). El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. Revista *Ius et Praxis*, 11 (1): 37 - 53, 2005. Consultado el: 11/06/2017. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100003

Cook Rebecca J. & Simone Cusack (2009). Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Pág. 22. Traducción al español por: Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, Título Original: Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press, 2009. Consultado el: 26/08/2017. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

Definición palabra mujer. Consultado el: 17/05/2017. Disponible en: <http://emakumeak.zoomblog.com/archivo/2006/09/05/definicion-de-la-palabra-Mujer.html>

Díaz Rueda Ruth Marina (2010), Presidenta de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Primer encuentro regional de género en la ciudad de Medellín. La igualdad y la equidad de Género. Consultado el: 16/07/2017. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/CARTILLA+IGUALDAD+DE+GENERO2.pdf/749de596-34a9-4fc4-8027-1ff9f540017d>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014) La vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 como colofón de las

conmemoraciones del tricentenario de la Academia, es fruto de la colaboración de las veintidós corporaciones integradas en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE). Consultado el: 27/08/2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=blw7uSa>

Diccionario Ley Derecho. Cabanellas de Torres. Término Vida Consultado el: 27/08/2017. Disponible en: diccionario.leyderecho.org Retrieved 08, 2017, from <http://diccionario.leyderecho.org/>

Domenach, Jean Marie & otros. La violencia y sus causas (1981). Organización de las Naciones Unidas para la Educación. Editorial de la Unesco. Consultado el: 16/05/2017. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0004/000430/043086so.pdf>

El Tiempo, Casa Editorial (2017). Reportaje: Consultado el: 24/04/2017 Disponible en: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/informe-forensis-de-medicina-legal-cifras-de-homicidios-en-colombia-49229>

El Tiempo, Casa Editorial (2017). Reportaje: En el 2016 murieron 22.254 personas de manera violenta. Consultado el: 24/04/2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/muertes-violentas-en-2016-en-colombia-segun-medicina-legal-28797>

Fernández Vargas, Xinia. (2003) Construcción social del género: conceptos básicos. Poder Judicial. Consultada el 05/01/2017. Disponible en: [Downloads/lectura%20conceptos%20bsicos%20de%20gnero%20\(3\).pdf](Downloads/lectura%20conceptos%20bsicos%20de%20gnero%20(3).pdf)

Foronda, Juan Fernando. Alcaldía de Medellín. Casos de violencia de género contra los hombres aumentó en el país (2017). Consultado el: 02/05/2017. Disponible en: <http://telemedellin.tv/violencia-de-genero-contrahombres/163751/>

Gamboa, Paula. (2009) Recorrido por la políticas públicas de equidad de género en

Colombia y aproximación a la experiencia de participación femenina con miras a la construcción de escenarios locales. Consultada el 06/12/2016. Disponible en: 2418-7834-1-PB.pdf disponible en <http://derechopenal-colombia.blogspot.com.co/2012/05/homicidio-agravado-por-motivos-abyectos.html>

Garcés, Jorge Iván (2012). Blog que permite a los interesados en el estudio del área del derecho penal acercarse a esta materia inconclusa y bella de las ciencias jurídicas y sociales. Consultada el 28/08/2017. Consultado el: 16/05/2017 Disponible en: <http://derechopenal-colombia.blogspot.com.co/2012/05/homicidio-agravado-por-motivos-abyectos.html>

Gómez López, Jesús Orlando (2006). El homicidio, Tomo I, 3ª Ed., Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.

Gómez Méndez, Alfonso (1998). Delitos contra la vida y la integridad personal, 3ra ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, página. 141.

Kaplan, Steven (2011). The Routledge Spanish Bilingual Dictionary of Psychology and Psychiatry (en inglés/español). Taylor & Francis. Consultado el 21/12/2016. Disponible en: <https://www.routledge.com/The-Routledge-Spanish-Bilingual-Dictionary-of-Psychology-and-Psychiatry/Kaplan/p/book/9780415587747>

Lagarde, Marcela. (1998) Identidad de Género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas. Consultado el 21/12/2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/paola/a11998.pdf>

Laguna Trujillo, Juliana (2016). Tesis el delito de feminicidio: aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Consultado el 18/08//2017. Disponible en:<https://documentodegrado.uniandes.edu.co/documentos/9358.pdf>

Largas, Martha. (1999). Debate Feminista. Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. Volumen 20, octubre, publicado por Metis Productos Culturales. Consultado el 06/12/2016 Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/42625720>

Lamas, Martha (1995). Cuerpo e Identidad. En: Género e Identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino, Luz Gabriela Arango y otras. Tercer mundo editores, Ediciones Uniandes, Bogotá, Colombia. Pp. 62-81. Consultado el 27/08/2017 Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136100/Tesis%20Final%20Comunitaria_Alina%20Mu%C3%B1oz.pdf;sequence=1

Lamas, Marta. (1996). "La Antropología Feminista y la Categoría de Género"; en: El Género: La Construcción de la Diferencia Sexual, Marta Lamas (comp.), UNAM/Programa de Estudios de Género, México. (1995). "Cuerpo e Identidad", en Género e Identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo Masculino, Luz Arango, Magdalena León y Mara Viveros (comps), Tercer Mundo Editores/ Uniandes, Bogotá.

Laurentis (1991). En: Tesis de Rita Bórquez (2008). Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Sociología. "Identidad de género y control social: Una aproximación desde los significados construidos por las mujeres criminalizadas como homicidas". Memoria para optar al Título de Socióloga. Consultado el 26/08/2017 Disponible en: www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/borquez_r/.../tesis_rborquez_sociologia.doc

La Gaceta Jurídica / Elena Laporta/feminicidio.net 00:00 / 15 de febrero de 2013. Consultado el: 09/06/2017. Disponible en: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Tipificacion-feminicidio-America-Latina_0_1779422127.html

Londoño Toro, Beatriz, Pizarro. (2005) Derechos Humanos de la población desplazada en Colombia. Evaluación de sus mecanismos de protección. Colección de textos y Jurisprudencia. Centro editorial Universidad del Rosario. Consultado el 06/12/2016. Disponible en: https://books.google.com.co/books?id=DZPbTngH4NEC&pg=PA106&lpg=PA106&dq=criticas+a+Ley+823+de+2003&source=bl&ots=StzAObhm0B&sig=FHRV978emRBkeSj8H5H25qaC1_4&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjLkvb2vrRAhUEKyYKHbKtDMIQ6AEISjAl#v=onepage&q=criticas%20a%20Ley%20823%20de%2020031027&f=false

Macassi, I.; Paredes, S.& Ruiz, C. (2006). Informe 2005-2006: Derechos Humanos de las Mujeres. CMP Flora Tristán, Lima-Perú. En: María Antonieta Herrera Hidalgo. (2015) Tesis. Relación entre sexismo ambivalente y violencia de pareja íntima según nivel educativo. Consultado el: 16/05/2017. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6177>

Maltrato a los hombres ¿Una realidad silenciosa? (2016). Madrid. Consultado el: 03/05/2017. Disponible en: <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-maltrato-hombres-realidad-silenciosa-20150612102418.html>

Martínez Monteagudo, María del Carmen y otros. (2013). Diversidad familiar y ajuste psicosocial en la sociedad actual. Revista de psicología. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <https://www.uv.es/lisis/estevez/art13/psicologia-com-art13.pdf>

Massini, Carlos I Correas. El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos humanos. En: Problemas Actuales sobre Derechos humanos. Una Propuesta filosófica. Coord. Javier Saldaña. UNAM. México, 2000. Pág. 161. En: Cenedesi Bom Costa Rodríguez, Renata (2005). El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Repositorio institucional. Madrid. Consultado el: 16/05/2017. Disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19191/FCI-2004-9->

[cenedesi.pdf?sequence=1](#)

Martín Barranco, María S. (2012). Por qué la violencia contra los hombres no es violencia de género? El blog del especialista. Investigadora y experta en Género. Consultado el: 20/08/2017. Disponible en: <https://especialistaenigualdad.blogspot.com.co/2012/12/por-que-la-violencia-contra-los-hombres.html>

Molina Arrubla, Carlos Mario (1995). Delitos contra la vida y la integridad personal. Primera Edición. Biblioteca Jurídica DIKE.

Ortiz Rodríguez, Alfonso (1989). Manual de derecho penal especial. Universidad de Medellín. Segunda Edición. En: Molina Arrubla, Carlos Mario (1995). Delitos contra la vida y la integridad personal. Biblioteca jurídica. Primera Edición.

Pacheco, B. E. (2013). El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, entre los años 2004-2011: análisis Social de la comunidad y la normatividad 25 imperante en Colombia. Trabajo de Grado. Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander. Consultado el 20/08/2017. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/147170.pdf>

Pabón Parra, Pedro Alfonso (2005) Ediciones doctrina y ley. Séptima Edición. Pág. 209 al 224.

Pabón, Parra, Pedro Alfonso (2013). Constitución Política de Colombia Esquemática. Segunda Edición actualizada. Bogotá. D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Pabón, Parra Pedro Alfonso (2015). Código Penal Esquemático. Cuarta Edición. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley.

Palacios Jaramillo, Diego. (2009) El lenguaje: un elemento estratégico en la

construcción de la igualdad. El lenguaje de Género, más que un reflejo de la discriminación. Consultado el 06/12/2016. Disponible en: [http://sipro.unfpa.org.co/documentos/monitoreo_pat/El lenguaje un elemento estrategico en la construccion de la igualdad.pdf](http://sipro.unfpa.org.co/documentos/monitoreo_pat/El_lenguaje_un_elemento_estrategico_en_la_construccion_de_la_igualdad.pdf)

Pedraza Gabriela y Rodríguez Angélica María (2016). Análisis jurisprudencial. El corto recorrido del feminicidio en Colombia. UNA Revista e Derechos. Vol. 1:2016. Consultado el: 24/04/2017 Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion1/PedrazaRodriguez2016-Analisis-jurisprudencial-UNA-Revista-de-Derecho.pdf>

Pérez, M. (1999). Poder, género y espacio doméstico. En Género y ciudadanía: Revisiones desde el ámbito privado: XII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria / Cristina Sánchez Muñoz (ed. lit.), Margarita Ortega López (ed. lit.), Celia Valiente Fernández (ed. lit.). Pp. 127-134 Pujal, M. (2003). La identidad (el self) En T. Ibáñez et al. Introducción a la psicología social. Barcelona. Editorial UOC. Consultado el 27/08/2017 Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136100/Tesis%20Final%20Comunitaria_Alina%20Mu%C3%B1oz.pdf;sequence=1

Postijo Asenjo, Martha (2006). Género e igualdad de oportunidades: La teoría feminista y sus implicaciones ético-políticas. Tesis doctoral. Universidad de Málaga - España. Consultado el: 14/06/2017 Disponible en: <http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/tesisuma/1676206x.pdf>

Pradas, E., y Perles, F. (2012). Resolución de Conflictos de Pareja en Adolescentes, Sexismo y Dependencia Emocional. Quaderns de Psicologia, 14,(1), 45-60. En: Peña Martín, José Alberto (2015) Hombres condenados por violencia de género: un estudio descriptivo. Universidad de Malaga. Tesis Doctoral Consultado el: 15/05/2017 Disponible en: http://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12121/TD_PENA_MARTIN_Jose_Alberto.pdf?sequence=1

Revista Forensis (2016). Datos para la vida. Iss 2145-0250. Volumen 18 N° 1. Junio 2017. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>

Quintanilla Navarro, B. (2005). "Violencia de género y derechos sociolaborales: la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", Temas Laborales, núm. 80.

Radago Dorbecker, Miguel (2012). Derecho a la Vida y a lo vivo como sujeto de Derecho. Universidad Iberoamericana. México. Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh.../PMDH_Manual.303-326.pdf

Ramos, Lupita J. M. (2011). Es conveniente contar con una figura penal sobre feminicidio/ femicidio? . Buenos Aires: CLADEM . Consultado el: 14/03/2017 Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_0877_barrow.pdf.

Rodríguez, Margarita (2016). BBC MUNDO. El fenómeno oculto de los hombres maltratados por mujeres. Consultado el: 03/05/2017. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-36785503>

Rodríguez Sarmiento, Leonardo Orlando y Rodríguez Castro, José Obed (2014). Tesis Concepto Jurídico del Núcleo familiar: Un estudio sobre los "grupos familiares – sub judice. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones sociojuridicas. Bogotá D.C. Consultado el: 15/05/2017. Disponible en: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2105/1/Concepto-jur%3%ADdico-del-n%3%BAcleo-familiar.pdf>

Romero Sánchez, Santiago. Periódico el Tiempo (1995) El homicidio y su pena, hoy. Con temple arrogante dice la Ley 40 de 1993: El que matare a otro incurrirá

en prisión de 25 a 40 años. Pero si se cumple uno de los ocho agravantes de este precepto, la pena sería de 40 a 60 años. COPYRIGHT © 2017 EL TIEMPO Casa Editorial. Consultado el 12/02/2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-378700>

Rubin, Gayle (1986) "El tráfico de mujeres. Notas para una 'economía política del género'". Nueva antropología, N° 9 30, noviembre diciembre. En: Barbieri. Teresita. Debates en Sociología N° 18 1993. Sobre la categoría de género. Una introducción Teorico- Metodológica. Consultado el 15/07/2017 Disponible en: http://estudios.sernam.cl/img/uploads/barbieri_sobre_categoria_genero.pdf

Russell, Diana E y Caputi, Jane (1990). Femicidio. Speaking the unspeakable. Ms., septiembre octubre. Páginas 34-37. Consultado el 15/07/2017 Disponible en: <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Russell, Diana E. H. Y. Harmes, Roberta A (2006). Femicidio: una perspectiva global. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades. México.

Sagrada Biblia. Consultado el 28/05/2017. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/bible/index_sp.htm

Sánchez, Ana María & León Felipe. (2015) Sentencia del 4 de marzo de 2015: primer pronunciamiento de la corte suprema de justicia en torno al femicidio. Consultado el 10/03/2017. Disponible en: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/14+NovedadesJ-Sanchez-Leon.pdf/97ef4d12-d0f3-4b52-aec6-1f8828a15cb2>

Sandoval, Manríquez (2008). Sociología de los valores y juventud. Ultima década.

Volumen 15 N° 27 Santiago. Pág. 14. Diciembre. Consultado el 26/08/2017. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362007000200006

Sepúlveda, J. (2005). Estudio de los factores que favorecen la continuidad en el maltrato de la mujer. Universitat de València: Servei de Publicacions. En: María Antonieta Herrera Hidalgo. (2015) tesis. Relación entre sexismo ambivalente y violencia de pareja íntima según nivel educativo. Consultado el: 16/05/2017. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6177>

Seminario Identidad Imaginaria: Sexo Género Deseo, en su etapa 2006-2008 desarrollada en el Pueg, UNAM. Estela Serret. (2011) Hacia una redefinición de las identidades de Género. Entre 2008 y 2010 el seminario ha seguido su curso en el seno de Congenia. Consultado el: 26/08/2017. Disponible en: http://bvirtual.uco.mx/descargables/663_hacia_redefinicion_identidades.pdf

Snaidas Javier (2015). El feminicidio en América Latina. Historia y Perspectivas. Consultado el 07/02/2017. Disponible en: <http://jornadasjovenesiigg.sociales.uba.ar/files/2015/04/Ponencia-Snaidas.pdf>

Scott Joan W. (1990) El género: una categoría útil para el análisis histórico. Disponible en: http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/40525069/el_género_Scott.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAJ56TQJRTWSMTNPEA&Expires=1479143488&Signature=2hSDeZpJVx1qd%2Bo01x2IRiQAsfU%3D&response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DEl_género_Scott.pdf

Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: Lamas, Marta (comp.), "El género: la construcción cultural de la diferencia sexual",

PUEG, México DF, México. Pp. 265-302. Consultado el 27/08/2017. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136100/Tesis%20Final%20Comunitaria_Alina%20Mu%C3%B1oz.pdf;sequence=1

Sobрино González, Gemma María. Consultado el 05/01/2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31015.pdf>

Solyszko Gomes, I. (2013). Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. Unam, 23-41. Consultado el 20/08/2017. Disponible en: http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf

Stangeland, Per (2005). Universidad de Málaga. Malos tratos y homicidios en la pareja: una visión intercultural. Revista de derecho penal y criminología, No. 15. págs. 241-260. Consultado el 05/01/2017. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2005-15-5080/Documento.pdf>

Tamayo, Juan José (2014). Discriminación de las mujeres y violencia de género en las religiones. Fundación Carolina. Consultado el 28/07/2017. Disponible en: <https://equidaem.blogspot.com.co/2014/06/la-influencia-de-las-religiones-en-la.html>

Tamayo Patiño, Francisco. (2012). Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, No. 79, julio-diciembre, pp. 13-31, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)

Toledo Vásquez, Patsilí. (2009). La controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos. México D.F: OACNUDH México, pp. 1-10. Consultado el: 06/06/2017. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf

Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis Doctoral en Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona. En: Ramos Medina, Delba Lily (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el Distrito Judicial de Puno – Juliaca en los años 2015-2016*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho. Perú. http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/853/T036_400774_81_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tristan, Flora (2005). *La Violencia contra la Mujer: Feminicidio en el Perú*. Coord. Macassi León Ivonne. Centro de Mujer Peruana - Flora Tristan; colaboración de Amnistía Internacional Sección Peruana. Publicado, octubre. Lima. Consultado el: 06/08/2017. Disponible en: www.flora.org.pe/investigaciones/feminicidio.pdf

Verdugo, Pfeffer y Nogueira (1994). Destacado agregado. Consultado el 13/03/2017. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100003#n10

Velásquez, Fernando (2010). *Manual de Derecho Penal- Parte general*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, cuarta edición

Who (2013). «What do we mean by "sex" and "gender"?». *Gender, women and health* (en inglés). Consultado el 22 de noviembre de 2016. En: [https://books.google.com.co/books?id=YFL5DQAAQBAJ&pg=PT116&lpg=PT116&dq=Who+\(2013\).+%C2%ABWhat+do+we+mean+by+%22sex%22+and+%22gender%22?%C2%BB.+Gender,+women+and+health&source=bl&ots=nW2_SIZO83&sig=HCpfUZeY0RQghkh4Oc2PGxi4VIE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjmir7uxpjVAhVM1CYKHdebChMQ6AEIXDAI#v=onepage&q=](https://books.google.com.co/books?id=YFL5DQAAQBAJ&pg=PT116&lpg=PT116&dq=Who+(2013).+%C2%ABWhat+do+we+mean+by+%22sex%22+and+%22gender%22?%C2%BB.+Gender,+women+and+health&source=bl&ots=nW2_SIZO83&sig=HCpfUZeY0RQghkh4Oc2PGxi4VIE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjmir7uxpjVAhVM1CYKHdebChMQ6AEIXDAI#v=onepage&q=)

Who%20(2013).%20%C2%ABWhat%20do%20we%20mean%20by%20%2
2sex%22%20and%20%22gender%22%3F%C2%BB.%20Gender%2C%20
women%20and%20health&f=false

Zaffaroni, E. R. (2000). "El discurso feminista y el poder punitivo". En Las trampas del poder punitivo. El género en el Derecho Penal. Buenos Aires: Editorial Biblos. Consultada el 08/06/2017. Disponible en: <http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/132/345>

Zaffaroni, E. R; & Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. (2002). Manual de Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires: Ediar.

Referencia Jurisprudencial

Corte Constitucional -

CConst, C-588 noviembre 9 de 1992. (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

CConst, C-862 octubre 25 de 1992. (M.P. Dr. Alexis Julio Estrada)

CConst, T-102 marzo 10 de 1993. (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

CConst, C-133 marzo 17 de 1994. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

CConst, C-239 mayo 20 de 1997. (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

CConst, C-285 junio 05 de 1997. (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

CConst, C-481 septiembre 9 de 1998. (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

CConst, T-1062 diciembre 02 de 2002. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

CConst, C-964 octubre 21 de 2003. (M. P: Dr. Álvaro Tafur Galvis)

CConst, T-133 febrero 18 de 2004. (M. P: Dr. Jaime Córdoba Triviño)

CConst, C-059 febrero 01 de 2005. (M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

CConst, C-115 febrero 22 de 2006. (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño)

CConst, C-804 septiembre 27 de 2006 (M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

CConst, C-075 febrero 07 de 2007 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

CConst, C-115 febrero 13 de 2008 (M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

CConst, C-540 mayo 28 de 2008 (M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

CConst, T-912 septiembre 18 de 2008 (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

CConst, C-029 enero 28 de 2009. (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

CConst, T-565 agosto 23 de 2013 (M.S. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

CConst, T-086 febrero 17 de 2014 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

CConst, C-368 junio 11 de 2014. (M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos).

CConst, C-501 julio 16 de 2014 (M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

CConst, T-967 noviembre 4 de 2014. (M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

CConst, T-967 diciembre 15 de 2014. (M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

CConst, T-099 marzo 10 de 2015. (M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

CConst, C-297 junio 8 de 2016 (M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado)

CConst, C-327 de junio 22 de 2016 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

CConst, C-539 octubre 05 de 2016. (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

CConst, C-699 diciembre 13 del 2016.. (M. P. Dra. María Victoria Calle Correa).

CConst, C-108 febrero 23 de 2017. (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Corte Suprema de Justicia – CSJ

CSJ Sala De Casación Penal N° 27357 mayo 22 de 2008. (M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca)

CSJ Sala De Casación Penal N° 29753 enero 27 de 2010 (M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez).

CSJ Sala De Casación Penal SP13290 octubre 01 de 2014. (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz)

CSJ Sala De Casación Penal SP-2190 (41457), marzo 04 de 2015. (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar)

Tribunal Superior de Medellín

Sentencia Rad. 2006-1184. Sala Penal. (4 de mayo de 2006). M.P. John Jairo Gómez Jiménez. Consultado el 05/03/2017. Disponible en:

<https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/5226/EL%20HOMICIDIO%20PRETERINTENCIONAL%20CONCEPTO%20Y%20AN%C3%81LISIS%20JURISPRUDENCIAL%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Referencia Normativa

Constitución Política de Colombia (1991).

Decreto Nacional 4799 de 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Decreto 2200 (1999). Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Diario Oficial 43779 del 12 de noviembre de 1999.

Decreto Nacional 4799 (2011). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Presidente de la República de Colombia. Diciembre 20 de 2011.

Ley 51 de 1981. Reglamentada por el Decreto Nacional 1398 de 1990. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980". Diario Oficial N° 35794 de julio 7 de 1981.

Ley 40 de 1993. "Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 40726 de enero 20 de 1993.

Ley 82 de 1993. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Modificada por la Ley 1232 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.101, de 3 de noviembre de 1993.

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993.

Ley 169 de 1994. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. Diario Oficial No. 41.631., de 9 de diciembre de 1994.

Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial N° 42171 el 29 de diciembre de 1995.

Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 652 de 2001, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011) y Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004

Ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 44026 del 31 de mayo de 2000.

Ley 575 de 2000. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011. "Por medio de la cual sea se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Diario Oficial N° 43889 del 11 de febrero de 2000.

Ley 679 de 2001. Por medio de la cual sea se expide la ONU Estatuto para Prevenir y contrarrestar la explotación, la Pornografía y el Turismo Menores estafadores sexuales, en Desarrollo del Artículo 44 de la Constitución. Diario Oficial N° 44509 del 04 de 04 de agosto de 2001.

Ley 731 de 2002. Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. Diario Oficial No. 44.678, del 16 de enero de 2002.

Ley 750 de 2002. "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario". Diario Oficial No. 44872 del 19 julio de 2002.

Ley 800 de 2003. "Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)". Diario Oficial N° 45131 de marzo 18 de 2003.

Ley 823 de 2003. "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres". Diario Oficial N° 45245 del 11 de julio de 2003.

Ley 1009 de 2006. Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género. Diario Oficial N° 46160 del 23 de enero de 2006.

Ley 1023 de 2006. Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres

comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 46259 del 05 de mayo de 2006.

Ley 1142 de 2007. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Ley 1257 de 2008. Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011. "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

Ley 1413 de 2010. Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Diario Oficial No. 47.890 de 11 de noviembre de 2010.

Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48130 del 14 de julio de 2011.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Modificada por la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Modificada por el Decreto 4158 de 2011, publicado en el Diario Oficial No.

48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se determina la adscripción del Centro de Memoria Histórica y se fijan otras disposiciones'. Modificada por el Decreto 4157 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas') Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

Ley 1496 de 2011. Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011.

Ley 1761 de 2015. “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely) 6 de julio de 2015. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal – Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias. Diario Oficial N° 49.565 de 6 de julio de 2015.

Alta Consejería Presidencial para La Equidad de la Mujer Lineamientos de La Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres (2012) Presidencia de la República. Consultado el 08/12/2016. Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf>

CONPES 2109 (1984). Política Nacional para la mujer campesina. Consultada el 5/12/2016. Disponible en: <http://www.sd mujer.gov.co/inicio/433-conpes>

CONPES 2626 (1992). Política Integral para las Mujeres en Colombia. Consultada el 5/12/2016. Op cit.

CONPES 23 (1994). Política para el Desarrollo de la Mujer Rural. Consultada el 5/12/2016. Op cit.

CONPES 2941 (1997). Política de Participación y equidad para las Mujeres. Consultada el 5/12/2016. Op cit.

CONPES 91 (2005). Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015. Consultada el 5/12/2016. Op cit.

CONPES 161 (2013). Equidad de Género para las Mujeres y el Plan integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias. Consultada el 5/12/2016. Disponible en: <https://colaboración.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/161.pdf>

Convenios y Normatividad Internacional

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2016). Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), párr. 40. Consultado el: 28/04/2017 Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

Amnistía Internacional: Informe 95. Amnistía Internacional, Madrid, 1995. Consultado el 21/12/2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/paola/a11998.pdf>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Consultado el: 06/07/2017. Disponible en: <https://www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/documents/2013BenchMemoAnnex.Espanol.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952) Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Tercera Comisión. 403ª. Sesión plenaria. Resolución 6400 (VII) (Diciembre de 16 de 1952) Consultado el: 16/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/082/56/IMG/NR008256.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952) Vigésimo periodo de sesiones. Medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Recomendación para la edad mínima para la mujer contraer matrimonio. Resolución 2018 (XX). Consultado el: 16/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/221/56/IMG/NR022156.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1967). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la tercera Comisión. Vigésimo segundo periodo de sesiones. Resolución 2263 (XXII) (Noviembre 07 de 1967). Consultado el: 16/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/239/40/IMG/NR023940.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1974). Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (Diciembre 14 de 1974). Resolución 3318 (XXIX). Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la tercera Comisión. Vigésimo segundo periodo de sesiones. Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/239/40/IMG/NR023940.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación

de todas las formas de discriminación contra la mujer (Diciembre 18 de 1979). Asamblea General. Trigésimo cuarto periodo de sesiones. Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/385/09/IMG/NR038509.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1982). Declaración sobre la participación de la mujer en la promoción de la paz y la cooperación internacionales (Diciembre 3 de 1982). Trigésimo cuarto período de sesiones. 106 sesión plenaria. Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/385/09/IMG/NR038509.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Diciembre 20 de 1993). Cuadragésimo octavo período de sesiones. Tema 111 del programa Resolución Aprobada por la Asamblea General. Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/629) Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1997) Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (Diciembre 12 de 1997). Quincuagésimo segundo período de sesiones Tema 103 del programa Resolución Aprobada por la Asamblea General. Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/635 y Corr.1) Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/764/62/PDF/N9876462.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Octubre 06 de 1999). Quincuagésimo segundo período de

sesiones Tema 103 del programa Resolución aprobada por la Asamblea General. Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/635 y Corr.1). Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/764/62/PDF/N9876462.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev.1) S-23/2. Declaración política. 10a. sesión plenaria. 10 de junio de 2000. Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/02/PDF/N0065202.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2001). Resolución aprobada por la Asamblea General. 55/25. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Enero 08 de 2001. Consultado el: 13/08/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010. Consultado el: 23/07/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/526/31/PDF/N1052631.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. N°1. (2011). Diario de los Debates. Segundo periodo ordinario del segundo año de ejercicio. Sesión Ordinaria. Presidente C. Diputado Dr. Sergio Israel Euguren Cornejo. México D.F.

marzo 15 de 2011 Consultado el: 27/08/2017. Disponible en:
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-3a9445df5d839f46623be48f6986de03.pdf>

Asamblea Legislativa - Republica del Salvador Decreto N° 520. Consultado el:
06/06/2017. Disponible en:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9509.pdf>

Asamblea Legislativa. República del Salvador (2010). Carlos Mauricio FUnes
Cartagena. Presidente de la República. Ley especial integral para una vida
libre de violencia para las mujeres. Diciembre 14 de 2010. Consultado el:
27/08/2017. Disponible en:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9509.pdf>

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1986). Consultado el:
28/08/2017. Disponible en:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/jurisprudencia/sistema_africano.asp

Carta de las Naciones Unidas (1945). Artículos 1(3), 13(1)(b), 55(c) y 76(c). La Carta
se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y
entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte
Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta. Consultado el:
18/06/2017. Disponible en: [http://www.un.org/es/sections/un-
charter/preamble/index.html](http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la
mujer (1979). CEDAW. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la
eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer a la República de Panamá (1998 y 2010) Consultado el:
27/04/2017. Disponible en:
https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma. 4. XI. 1950. Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Congreso de la República de Lima Perú (2011). Poder Legislativo. Ley N° 29819 de 2011. Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio. Consultado el: 26/08/2017. Disponible en: <http://prensa-oficial-estado.deperu.com/2011/12/Ley-que-tipifica-el-delito-de.html>

Comité de Derechos Humanos (1994) Caso Toonen contra Australia Caso No. 488/1992. Informe del 31 de marzo. UN Doc. A/49/40, vol. II, 226-37. Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992. Consultado el 06/07/2017. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>

Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) Consultado el 12/12/2016. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContraMujer-CEDAW.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Organización de los Estados americanos. Noviembre 3. Consultado el 12/08/2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia noviembre 16 de 2009. Caso González y Otras “Campo Algodonero Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Consultado el: 06/05/2017.

Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). El principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional. Vol. 11 N°1-2. Consultado el: 09/05/2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal y Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado el: 28/08/2017. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791). Consultado el: 27/04/2017. Disponible en: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/>

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Felipe De Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que el honorable congreso de la unión, se ha servido dirigirme el siguiente "el congreso general de los estados unidos mexicanos, decreta: se expide la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Artículo único.- Se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Consultado el: 09/06/2017. Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

7

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing (1995) Aprobada en la 16ª sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995; para el debate, véase el capítulo V. 4 a 15 de septiembre. Naciones Unidas - Nueva York, 1996. Consultado el 16/07/2017 Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002) Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud Washington, D.C. 2002. Consultado el 11/08/2017 Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf

Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia (2014). Organización Panamericana de Salud. UNODC. Washington D.C. Consultado el: 11/08/2017. Disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/informe_sobre_la_situacion_mundial_de_la_prevenccion_de_la_violencia.pdf

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967). Derechos Humanos. Consultado el: 24/04/2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Naciones Unidas. CEPAL (2005). Unidad Mujer y Desarrollo. Santiago de Chile. Marzo 2006. Reformas Constitucionales y Equidad de Género. Informe final. Seminario internacional. Santa Cruz de la Sierra. 21, 22, 23 de febrero de 2005. Consultado el: 27/08/2017. Disponible en:

<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/25599/lcl2489e.pdf>

Naciones Unidas. CEPAL (2015). Observatorio de igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Notas de igualdad No. 17 julio. Consultado el: 17/09/2017. Disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993). Derechos Humanos. Consultado el: 24/04/2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). Beijing, 4 a 15 de septiembre. Consultado el: 24/04/2017 Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Ministerio de Justicia de Chile. Ley 20.059. Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente. "Ley de violencia intrafamiliar". Consultado el: 08/06/2017. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&idVersion=2010-12-18>

Ministerio de Justicia de Chile (2010). Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Santiago, 19 de noviembre de 2010.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria. Consultado el: 27/08/2017. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>

Ministerio Público Lima. (2011). El Registro de Femicidio del Ministerio Público. EN, Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público. Periodo Enero-Diciembre.

Organización Mundial de la Salud (2000). Reporte de la Salud Mundial. Sistemas de Salud: Mejorando el rendimiento. Ginebra. Consultado el: 15/05/2017. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/84394/1/sa4.pdf>

Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de (2002). Washington. Consultado en: 15/05/2017. Disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/informe_sobre_la_situacion_mundial_de_la_prevenccion_de_la_violencia.pdf

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Notas de Igualdad. CEPAL. El femicidio o feminicidio como tipo específico de delito en las legislaciones nacionales de América Latina: un proceso en curso. Nota para la Igualdad N°17 Julio de 2015. Consultado el: 08/06/2017. Disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976). Naciones Unidas. Derechos Humanos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Consultado en: 28/08/2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto de San José de Costa Rica. Consultado en: 28/08/2017. Disponible en: http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67C95%7D&softpage=Document42

Principios de Yogyakarta (2006), Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. p. 6, nota al pie 2. Consultado el: 08/07/2017. Disponible en:

<https://www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/documents/2013BenchmarkAnnex.Espanol.pdf>

Recomendación General No. 19 (1993) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - ONU. Consultado el: 23/07/2017. Disponible en: http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

UNESCO. Igualdad de Género. Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo. Manual Metodológico. (S.f) Consultado el: 17/09/2017. Disponible en <http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Igualdad%20de%20genero.pdf>:

United Nations Population Fund, ed. (2012). «Gestión de programas contra la violencia de género en situaciones de emergencia». Guía complementaria de aprendizaje virtual. Consultado el 23 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://lac.unfpa.org/publicaciones/gestion-de-programas-contra-la-violencia-de-g%C3%A9nero-en-situaciones-de-emergencia>

ANEXOS

ANEXOS

Anexo A. Cronología de normas nacionales sobre protección a la mujer

NORMA	CONTENIDO
Ley 28 de 1932	Reconoce Derechos Civiles de la mujer en Colombia
Ley 54 de 1962	Colombia ratifica el convenio 100 de la OIT de 1951 Referido a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres
Ley 8 de 1982	Permite la comparecencia de la mujer como testigo en actos civiles.
Ley 51 de 1981	Reglamentada por el Decreto Nacional 1398 de 1990,"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980", la cual ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). – (Bloque de Constitucionalidad)
Constitución Política de Colombia - 1991	<p>Artículo 13 Estableció la igualdad ante la Ley entre Hombres y mujeres como derecho fundamental. Cláusula general de igualdad y no discriminación.</p> <p>Artículo 40 Garantiza la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.</p> <p>Artículo 42 Establece que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes en la pareja.</p> <p>Artículo 43 Ratifica la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer. Es estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Artículo 53 Especifica la igualdad de las personas trabajadoras y la especial protección a la mujer, a la maternidad y a los menores de edad.</p> <p>Artículo 93 Consagra la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos.</p>
Ley 82 de 1993	Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

NORMA	CONTENIDO
Ley 248 de 1995	Por medio de la cual se aprueba – Ratifica la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.
Ley 294 de 1996	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. (Fue reformada por las Leyes 575 de 2000, 882 de 2004, y los código penal y de procedimiento penal, con detrimento del espíritu protector y restaurador que tenía originalmente.
Ley 575 de 2000	Por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto Nacional 4799 de 2011. "Por medio de la cual sea se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
Ley 581 de 2000	Establece las directrices para que a la mujer se le dé la adecuada y efectiva participación a la que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público; así mismo, en las diferentes áreas de decisión de la sociedad civil.
Ley 731 de 2002	Por la cual se dictan normas que protegen a las mujeres rurales
Ley 750 de 2002	Por la cual se dictan normas de apoyo a las mujeres cabeza de familia que se encontraban bajo la modalidad de prisión domiciliaria.
Ley 800 de 2003	Asimismo, se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.
Ley 823 de 2003	Por la cual se reglamente la adecuada y efectiva participación de la mujer y se dictan normas sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
Ley 882 de 2004	Ley de ojos morados – excluyo la agresión sexual del tipo penal denominado violencia intrafamiliar.
Ley 984 de 2005	Aprobación del protocolo facultativo de la CEDAW de 1999 que permite al comité internacional supervisar las obligaciones de la convención, recibir comunicaciones sobre vulneración a derechos establecidos y realizar investigaciones en casos de violaciones graves

NORMA	CONTENIDO
	o sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres.
Ley 1009 de 2006	Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, como mecanismo de seguimiento al cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes que reconocen los derechos de las mujeres, la equidad de género.
Ley 1023 de 2006	Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.
Ley 1142 de 2007	Aumento las penas en caso de violencia intrafamiliar cuando la conducta se efectuara sobre un menor, una mujer, un mayor de 65 años, un discapacitado o en estado de indefensión.
Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios. Esta Ley representa un hito histórico del movimiento de mujeres del país.
Decreto 0164 de 2010	Crea la mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres, cuyo objeto es servir como instancia de coordinación y articulación interinstitucional para coadyuvar a la erradicación de la violencia contra las mujeres en las diferentes etapas del ciclo vital.
Ley 1413 de 2010	Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.
Ley 1438 de 2011	En el artículo 54 establece que la atención para mujeres víctimas de violencia física y sexual será integral.
Ley 1453 de 2011	Por medio de la cual se reforma el código penal, el código de procedimiento penal, el código de infancia y adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.
Ley 1475 de	

NORMA	CONTENIDO
2011	Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido a los actores sociales y políticos implementar las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular resaltando la equidad de género.
Ley 1496 de 2011	Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.
Ley 1542 de 2012	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman código penal y de procedimiento penal.
Ley 1761 de 2015	Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones

Fuente: Ariza Sosa, Gladys Rocío (2012). De inapelable a intolerable: violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja en Medellín. Pág.292-293. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11073/> el anexo incluye actualizaciones normativas adicionales.

Anexo B. Cronología de normas internacionales sobre protección a la mujer

NORMA	CONTENIDO
Carta constitutiva de la ONU	Igualdad entre hombres y mujeres
Comisión de la condición jurídico y social de las mujeres	Crea la comisión
Declaración Universal de los Derechos Humanos	El artículo 2 ratifica el carácter de universal sin distinciones por sexo.
Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales	El artículo 3 ratifica el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres
Declaración sobre la discriminación de la mujer	La ONU proclama la necesidad de combatir la discriminación contra la mujer en los ámbitos legal, político, social y cultural
Conferencia mundial sobre la mujer – México	Se proclama la eliminación de la discriminación por motivos de género
Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer	Es la carta magna de los derechos de la mujer en el ámbito internacional
Conferencia mundial sobre la mujer – Copenhague	Necesidad de garantía de derechos económicos y jurídicos de las mujeres
Conferencia mundial sobre la mujer – Nairobi	Medidas para garantizar la igualdad en la participación política de las mujeres
Conferencia de Viena sobre derechos humanos	Proscribió la discriminación por género y proclamó la eliminación de la violencia contra las mujeres

Conferencia internacional sobre población y desarrollo	Programas que protejan a las mujeres en marco de los derechos sexuales y reproductivos
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará	Reconoció que las condiciones de desigualdad, discriminación y violencia que viven las mujeres constituyen una grave violación a los Derechos Humanos
Cuarta conferencia mundial sobre la mujer – Beijing	En su plataforma de acción se define la violencia contra las mujeres como una de las doce áreas prioritarias para el bienestar, por parte de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil
Protocolo facultativo de la CEDAW	Establece el derecho de las mujeres a pedir reparación por la violencia de género
Declaración del milenio de la asamblea general de las Naciones Unidas	Insta a luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.

Fuente: Ariza Sosa, Gladys Rocío (2012). De inapelable a intolerable: violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja en Medellín. Pág.290-291. Consultado el: 08/08/2017. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11073/> .